



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ACATLAN”

ESTAMPADO DEFECHADO
11 DE FEBRERO DE 1994

CONSECUENCIAS JURIDICO-PERSONALES
DEL DETENIDO



T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a
RENE GONZALEZ HERNANDEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"

CONSECUENCIAS JURIDICO-PERSONALES
DEL DETENIDO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

P R E S E N T A :
RENE GONZALEZ HERNANDEZ.

MEXICO, 1994.

GRACIAS A DIOS POR ILUMINAR MI CAMINO
Y POR DÁRME LA OPORTUNIDAD DE VIVIR.

A MI PADRE.

Sr. Pedro Roberto González Morán.
con cariño y respeto, por su invaluable apoyo e incalculable esfuerzo, forjando mi vida con su ejemplo positivo.

A MI MADRE.

Sra. Celia Hernández Rodríguez.
Por todo su amor, cariño, comprensión y respeto.

Gracias por contribuir siempre al logro de mis metas y objetivos, gracias por todos tus sacrificios para lograr hacer de mí una persona de bien.

Por lo mucho que te quiero, este trabajo bajo constituye la terminación de la obra que solo tú has creado.

BENDITA SEAS MADRE HOY Y SIEMPRE.

A MIS HERMANOS.

Ma. del Carmén González Hernández.
Oscar González Hernández.
Blanca González Hernández.
Guadalupe González Hernández.
Sylvia González Hernández.
Edgar González Hernández.
Roberto González Hernández.
Ma. de Lourdes González Hernández.

Por que la unión entre nosotros sea
la fuerza que nos impulse siempre -
para salir adelante.

A MI CUÑADO .

Sr. Jose Julio V. Mejorada Rivera.
Por mostrarme el espíritu de supe-
ración constante por el logro de -
objetivos, que denota el tezón que
debe existir en el ser humano.

Gracias por tu ejemplo, apoyo y -
ayuda.

A MONICA ARACELI DE LEON AVILES .

Por que a tu lado he pasado -
los momentos mas felices de -
mi vida, por que juntos hemos -
recorrido aquel camino que -
nos trazamos.

Gracias por mostrarme tus -
cualidades, vivencias, experien -
cias, por que todo ello lo he
tomado para regir mi vida y -
ahora forma parte de mi ser.

AL SR. ALVARO DE LEÓN PEREZ.

Con respeto y admiración por ser
un ejemplo de lucha constante.

A MI MEJOR AMIGO.

P. GERARDO TORRES ROMAY.

Y a mis demás compañeros que
compartimos las aulas univer
sitarias.

Con especial respeto y gratitud.

A EL LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ.

*Por la asesoría al presente trabajo, -
el cual entraña su inapreciable apoyo
Agradezco infinitamente todas sus aten-
ciones y reconozco su invaluable cali-
dad como profesional y como persona.*

A MIS MAESTROS.

*Que permitieron engrandeciera mi vida,
con sus conocimientos.*

A MI QUERIDA ESCUELA.

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO (U.N.A.M.) CUNA DE LA
SABIDURIA Y GRANDEZA DE UNA NACIÓN.**

INDICE.

PROLOGO	1
INTRODUCCION	3
CAPITULO I.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DETENCION EN MEXICO.	
1. LA DETENCION EN EL DERECHO PRECORTESIANO	6
2. LAS DETENCIONES EN LA EPOCA COLONIAL	12
3. LA FIGURA DE LA DETENCION DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA EPOCA ACTUAL	16
3.1 Decreto español de 1812	17
3.2 Decreto constitucional para la libertad en la America Mexicana del 22 de Octubre de 1814.	19
3.3 Constitución de 1824	20
3.4 Las siete leyes Constitucionales de 1838	21
3.5 Las Bases Organicas de la Republica Mexicana de 1843.	23
3.6 Constitución de 1857	24
3.7 La ley de jurados criminales de 1869	28
3.8 Código Penal de 1871	29
3.9 Código de Procedimientos Penales de 1880	30
3.10 Código de Procedimientos Penales de 1849	32

3.11 Código de Procedimientos Penales en Materia Federal de 1908	34
3.12 La Constitución de 1917	36
3.13 Código de Procedimientos Penales de 1929	38
3.14 Código de Procedimientos Penales de 1931	39
3.15 Código Federal de Procedimientos Penales de 1934	40
3.16 Código de Justicia Militar, año de 1941	41
3.17 Ley Organica de la Procuraduria General de Justicia del Distrito Federal, año de 1977	42
3.18 Ley de la Procuraduria General de la República	46
3.19 Consejo tutelar para los Menores Infractores	47

CAPITULO II.

GENERALIDADES DE LA DETENCION.

1. NOCION JURIDICA DE LA DETENCION	49
2. SU OBJETO O FIN	53
3. SUS CAUSAS DE PROCEDENCIA	56
4. SUS CONSECUENCIAS	59
5. SU DIFERENCIA CON LA CITACION, ORDEN DE COMPARECENCIA, ORDEN DE PRESENTACION Y ORDEN DE APREHENSION	62
5.1 La citación	62
5.2 La orden de Comparecencia	66
5.3 La orden de Presentación	69
5.4 La orden de Aprehesión	71

CAPITULO III

SITUACION JURIDICA DEL DETENIDO

1. ASPECTOS LEGALES DE LA QUERELLA Y DE LA DENUNCIA	74
2. EL INTERROGATORIO Y SUS EFECTOS ANTE LOS SUJETOS IMPLICADOS EN LA DETENCION	83
3. LA DETENCION DEL INculpADO	88
4. FORMAS DE LLEVAR A CABO LA CONSIGNACION	94
5. EL INICIO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	100
6. EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION	109
7. LA EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION	114
8. EL MALTRATO AL INculpADO DURANTE LA APREHENSION O DETENCION	118
9. LA ORDEN JUDICIAL Y LOS CASOS DE EXCEPCION	123
10. LA FLAGRANCIA	125
11. LOS CASOS URGENTES	127

CAPITULO IV

ASPECTOS SOCIALES DE LA DETENCION.

1. LA PRIVACION DE LA LIBERTAD ILEGAL Y RESPONSABILIDAD DE QUIENES LA EJECUTAN	130
2. VIOLACION DE LOS TERMINOS CONSTITUCIONALES POR AUTORIDADES COMPETENTES	132
3. LA DETENCION LLEVADA A CABO POR AUTORIDADES NO COMPETENTES	136

4. DETENCIONES LLEVADAS A CABO POR PARTICULARES	139
5. SITUACION PERSONAL Y EMOCIONAL DEL DETENIDO	141
6. REPERCUCIÓN EN EL AMBITO SOCIAL Y FAMILIAR DEL DETENIDO	143
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFIA	147
LEGISLACION	154

PROLOGO.

Respetuosamente presentó a Usted amable lector la elaboración del trabajo de Tesis Profesional, que si bien es un requisito ineludible para todos aquéllos que aspiramos a la obtención del grado de licenciatura en Derecho, responde en mi caso a una preocupación despertada por el conocimiento de la dramática situación que vive en carácter de detenido cualquier ente humano presunto responsable de la comisión de un delito.

Considero que resulta imprescindible conocer el verdadero objeto social y la trascendencia de los instrumentos legales empleados en nuestro país para ejecutar y mantener en ejercicio los diversos medios aplicados en una detención.

Es nuestro deber como estudiosos del derecho, velar porque las instituciones jurídicas cumplan con sus propósitos, satisfagan las necesidades de nuestra sociedad cambiante, siempre en evolución, persigan ante todo el bienestar de la comunidad y no se convierten en un obstáculo al desarrollo.

Finalmente, pongo a consideración del lector las observaciones que pudieran formularse en torno a la presente investigación, consecuencia de las limitaciones en conocimiento y experiencia del que suscribe;

Toda vez que la finalidad de imprimir estas lineas es el de abordar una dramatica realidad; todas aquellas circunstancias regulares e irregulares que se manifiestan durante la detención en México, inclinandome hacia el desarrollo objetivo de investigación de la misma, buscando medios por los cuales no se atente contra el desarrollo integral y justa aplicación de la ley y sobre todo el respecto a las garantías individuales y los derechos humanos.

RENE GONZÁLEZ HERNANDEZ.

INTRODUCCION.

Entre las más graves y persistentes preocupaciones de todos los tiempos, primero circunscrita a ámbitos espaciales y personales más reducidos y hoy día convertida en una aspiración y en un clamor comunes a toda la humanidad, ha sido la de lograr el pleno reconocimiento y el respeto afectivo de un mínimo de derechos, libertades y garantías fundamentales del hombre, haciendo cada vez más imperioso su reconocimiento jurídico e ingente su protección efectiva.

Entre los derechos y libertades fundamentales del ser humano, se encuentra el de la libertad personal, cuya privación constituye una de las más graves irrupciones en la esfera de los derechos humanos del individuo, ya que la misma va seguida, casi irremesiblemente de la privación o limitación de muchos otros derechos.

A la cabeza de las medidas cautelares penales, por su gravedad y dramatismo, figuran la detención y la prisión preventiva, ambas personales que tienen por sustancia y efecto la privación provisional de la libertad física del individuo inculpada, a fin de asegurar que, en su hora se ejecute la sentencia que recaiga; a otros propósitos de la privación cautelar de la libertad.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la denominada detención, aplicada al presunto responsable de la comisión de algún delito. Así mismo todas aquéllas circunstancias y efectos que manifiestan y que

implican la afectación de la libertad física y material del individuo durante la detención; las facultades de locomoción de residencia, de relaciones sociales, de comunicación, de plenitud, de sus afinidades familiares, de reunión, de trabajo etc. forma de libertad que al restringirse temporalmente influye en la realización plena de todo ser humano.

Desde lejanos tiempos nace una forma de confinar la libertad física del individuo cuando éste aparezca sospechoso de la comisión de un acto ilícito, que es la privación de la libertad, medida cuya evolución también se ha desplazado en el curso de los siglos, y que aunque intrínsecamente es injusta se le ha considerado necesaria en aras de la armonía y la estabilidad social.

Dicha medida está supeditada a la existencia del delito sancionable que para efectos del mismo esta sujeto a la "Detención y prisión preventiva las cuales por ende participan de la misma esencia como medida discrepando sólo en cuestión de grado; la prisión preventiva es más intensa y permanente que la detención. De ahí que Julio Acero sostenga la existencia de dos periodos: sucesivos de la reclusión procesal". (1)

Cabe señalar de manera respetuosa al amable lector del presente trabajo, que habiendo referido la discrepancia entre la detención y la prisión preventiva; y considerando la existencia efectiva de dos periodos sucesivos de la reclusión procesal; manifiesto el enfoque del contenido de este análisis dirigiéndolo únicamente al término detención, como primer período en la reclusión procesal.

(1) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. México, 1974. pág. 309.

En México, como en la mayor parte del mundo actual, el instrumento penal por excelencia es la privación de la libertad utilizada casi indistintamente para diversas clases de ilícitos, y personalidades delictivas determinadas.

en este orden de ideas referire concisamente los tres periodos que se marcan durante el procedimiento penal, los cuales estructuralmente enunció en la siguiente forma:

"El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver cuando menos respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que se cierra definitivamente la instrucción". (2)

Tomando en cuenta que en sentido estricto el contenido de este analisis se enfocará directamente al ya referido primer periodo del proceso penal y al termino que marca el mismo periodo en el cual se presenta la detención cabe mencionar que la finalidad es analizar los efectos de la misma, apaliar los daños materiales y de cualquier indole que se ocasionen con motivo de su empleo y a la efectiva y justa aplicación de la ley conforme a derecho para que no sea roto el equilibrio social y la posible afectación de los intereses comunitarios.

(2) Instituto de Investigaciones Juridicas. Diccionario Juridico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. México 1989, pág. 1781.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DETENCION EN MEXICO.

1. LA DETENCION EN EL DERECHO PRECORTESIANO.
2. LAS DETENCIONES EN LA EPOCA COLONIAL.
3. LA FIGURA DE LA DETENCION DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA EPOCA ACTUAL.
 - 3.1 Decreto Español de 1812
 - 3.2 Decreto constitucional para la libertad en la America Mexicana del 22 de Octubre de 1814.
 - 3.3 Constitución de 1824.
 - 3.4 Las siete leyes constitucionales de 1836.
 - 3.5 Las bases organicas de la Republica Mexicana de 1843.
 - 3.6 Constitución de 1857.
 - 3.7 La ley de jurados criminales de 1869.
 - 3.8 Código Penal de 1871.
 - 3.9 Código de Procedimientos Penales de 1880.
 - 3.10 Código de Procedimientos Penales de 1894.

- 3.11 Código de Procedimientos Penales en materia Federal de 1908.**
- 3.12 La Constitución de 1917.**
- 3.13 Código de Procedimientos Penales de 1929.**
- 3.14 Código de Procedimientos Penales de 1931.**
- 3.15 Código Federal de Procedimientos penales de 1934.**
- 3.16 Código de Justicia Militar. Año de 1941.**
- 3.17 Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Año de 1977.**
- 3.18 Ley de la Procuraduría General de la República.**
- 3.19 Consejo Tutelar para los menores infractores.**

1. LA DETENCION EN EL DERECHO PRECORTESIANO.

Para comenzar el presente analisis es necesario definir los conceptos generales de los términos aprehensión y detención.

Etimológicamente la palabra aprehensión proviene del Latín PREHENSIA, que es la acción que consiste en asegurar, coger o aprender.

González Bustamante, define la aprehensión como "El acto material que ejecuta la policía Judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o aprehender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del procedimiento; es decir que la aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona de asegurarla para prevenir su fuga".

La detención, la define como "El estado de privación de la libertad que sufre una persona por virtud de un mandamiento judicial; o bien es el estado de privación de libertad que padece una persona".(3)

Las diferencias existentes entre los conceptos antes mencionados, Pérez Palma nos dice al respecto que: "Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes, aprehensiones son las que ejecutan mediante orden de

(3) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. 5ª EDICIÓN, México, 1959, págs. 113 y 114.

autoridad judicial; detenciones, son las privaciones de libertad ejecutadas por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares sin que medie orden de autoridad judicial". (4)

Julio Acero manifiesta que "Aprehensión y detención suelen usarse como sinónimo sin que en la práctica tenga gran trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona. La detención en cambio es un estado: El estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a su aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes". (5)

Considero que aprehensión y detención no son sinónimos puesto que la primera es el acto material del apoderamiento de la persona hecho por la Policía Judicial cumpliendo un mandato y el segundo, es el estado de privación de la libertad de la persona como consecuencia de un mandato judicial fundado y motivado e incluso puede ser por un particular.

Estudiando el tema, principio por el aspecto histórico remontándome al derecho Canónico, el cual tuvo su origen en España por los Visigodos (Código de Eurico), haciéndose común durante la Revolución Francesa estableciéndose los COMISARIOS quienes practicaban PESQUISAS para hacer saber al Tribunal del Santo Oficio la conducta de los particulares. Al reglamentarse el funcionamiento de la Inquisición de la Episcopal se encomendó a DOS PERSONAS LAICAS LA PESQUISA y la DENUNCIA de los herejes.

"Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones. La Confesión fue prueba por excelencia y para obtenerla empleaban LA TORTURA; no era admitida la defensa, hacían comparecer toda clase de testigos; los juicios eran secretos, se utilizaban la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción" (6)

En las leyes de los Bárbaros surge la tortura como un medio empleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros, y aún, en contra de los hombres libres según la ley de los Visigodos con el fin de obtener aquélla confesión en materia capital.

Las detenciones y aprehensiones en el derecho precortesiano cabe decirse que en el derecho azteca hacen alusión a este estudio al decir Julio Acero que, "Las infracciones graves se encomendaban a un Tribunal Colegiado Integrado por - tres o cuatro jueces... Los jueces Menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban las aprehensiones de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y el magistrado supremo eran quienes decidía en definitiva... Sólo en casos de adulterio o cuando existían vehementes sospechas de que se había cometido algún otro delito se permitía la aplicación del TORMENTO para obtener LA CONFESION" (7)

- (4) Pérez Palma, Rafael, "Guía de Derecho Procesal Penal" Editorial Cárdenas, 1ª Edición, México, D.F., 1975, pág. 143.
- (5) Acero, Julio, "Procedimiento Penal" Editorial Cajica, S.A. 7ª Edición. México 1979, pág. 127.
- (6) Colln Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa 4ª Edición México 1935, págs. 19 y 20.

El Doctor Lucio Mendieta y Nuñez, refiere que en el derecho azteca, "Cierta número de POLICIAS se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y PENALES, DE APREHENDER AL DELINCUENTE... Se podía forzar la confesión por medio de la TORTURA".(8)

Francisco de Jesús Sandoval en la Revista Mexicana de Justicia, nos dice que en el derecho azteca "El TEUTLI, era quien investigaba los hechos de mayor importancia y el TOPILLI, ALGUACIL MENOR, se encargaba de las aprehensiones" (9)

De lo citado anteriormente, se aprecia que en el derecho precortesiano los que practicaban las pesquisas eran los COMISARIOS y en la Inquisición Episcopal, se le encomendaban a personas LAICAS para recibir DENUNCIAS y practicar PESQUISAS; los llamados Inquisidores recibían las denuncias, practicaban pesquisas. La confesión se tenía como prueba por excelencia, para su obtención se empleaba la TORTURA. En el derecho azteca se usó el término POLICIA, quienes realizaban los emplazamientos. EL TOPILLI, ALGUACIL MENOR, se encargaba de realizar las aprehensiones.

(7) Acero Julio, "Nuestro Procedimiento Penal", Editorial casa Editorial de Fortino Jaime, Segunda Edición, México, 1935, págs. 23, 24, 47 y 48.

(8) Mendieta y Nuñez, Lucio, "El Derecho Precolonial", Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1985, pág. 48 y 142.

(9) Sandoval Francisco, de Jesús, "Revista Mexicana de Justicia", Núm. 8 Volumen II, septiembre-octubre de 1980, págs. 113 y 114.

Para concluir, en la época precortesiana, el derecho penal carecía de formas más prudentes para la efectividad de la impartición de justicia y, se desconocían otros medios adecuados para obtener la verdad de los hechos; considerándose razón suficiente para que los jueces de primera instancia de dicha época tomarán el camino más fácil para aplicar justicia, tomando como base la confesión por medio de la TORTURA, creyéndose que con ella se sabía quien era el verdadero culpable y por lo tanto la verdad de los hechos.

Cabe señalar con respecto al punto referido la definición de algunos terminos empleados.

CONFESION: Declaración de viva voz manifestada por algún individuo presunto responsable de la comisión de algún delito durante un proceso o juicio.

MALTRATO: Tratar duramente, con violencia, menoscabar, echar a perder.

PESQUISA: Averiguación o indagación: (Una pesquisa judicial).

POLICIA: Conjunto de reglas cuya observancia garantiza el mantenimiento del orden y de la seguridad de los ciudadanos. (Una ordenanza policiaca) cuerpo encargado de mantener este orden.

TORTURA: Tormento, dolor, angustia o sufrimiento profundo.

DENUNCIA: Acusación, delación.

2. LAS DETENCIONES EN LA EPOCA COLONIAL.

En la época colonial, la administración de Justicia se encontraba facultada al Rey, los Gobernadores, los Capitanes Generales, los corregidores y otras autoridades, que en orden jerárquico ejercían sus funciones, por lo que "Los Alcaldes Mayores estaban subordinados a los corregidores, ejercían funciones administrativas o judiciales en los lugares de adscripción; hasta el 9 de octubre de 1549 una Cédula Real ordenó se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de Alcaldes, Jueces, Regidores, Alguaciles, Escribanos quienes impartían justicia de acuerdo con los usos y costumbres que habían gobernado su vida.

Los alcaldes indios auxiliados por Alguaciles aprehendían a los delincuentes indios y los llevaban a las cárceles de los españoles del Distrito Correspondiente.

Los caciques ejecutaban las aprehensiones y ejercían jurisdicción en sus pueblos, salvo en aquellas causas reservadas para su resolución a las audiencias o a los gobernadores. Los Alguaciles ejecutaban las APREHENSIONES y los Alcaldes tenían bajo su responsabilidad el cuidado de las cárceles y por consiguiente de los reos; los oidores eran quienes firmaban las órdenes de aprehensión, las cuales para tomarse como válidas necesitaban por lo menos ostentar dos firmas de dichos funcionarios; los Alcaldes del Crimen, conocían de las causas criminales en primera

instancia...intervenían directamente en las investigaciones de un hecho en lugares en donde no había oidores, actuaban como Tribunal Unitario para causas leves; cuando se trataba de sentencias de muerte, mutilación de miembros o pena corporal, se constituían en cuerpo colegiado, siendo necesario tres votos favorables o de acuerdo para que una sentencia fuera aprobada y aunque era facultad de una audiencia sentenciar, las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones de los Alcaldes del Crimen, estos resolvían el recurso; en consecuencia, se desvirtuaba la naturaleza del mismo porque todas las funciones se encontraban en una sola persona.

De hecho la investigación y castigo de los delitos radicaba en estos funcionarios, quienes no respetaban las atribuciones de los demás integrantes de la audiencia, realizaban toda clase de detenciones excepto si se trataba del Corregidor de la ciudad, al menos que lo autorizará el Virrey de la Nueva España, el Alguacil Mayor, en colaboración con algunos otros funcionarios tenían bajo su responsabilidad la función policiaca"(10)

González Bustamante manifiesta que "Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio. La ley investía al juez de un poder omnimodo que aún no queriéndolo, no podía eludir y el procedimiento penal se caracterizaba por una absoluta falta de garantías para el acusado; las prisiones indefinidas, las incomunicaciones rigurosas que prolongaban para arrancar la confesión del acusado, las marcas, los azotes, el tormento y cuanto medio es imaginable para degradar la condición humana del penado; los interrogatorios capciosos y perfidos y los medios

(10) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 4ª Edición México, 1984, págs. 27-35.

de coerción más abominables unidos a la confesión con cargos, eran de uso frecuente en esta época en que se juzgaba el delito en abstracto y se hacían caso omiso del conocimiento de la personalidad del delincuente. En los Tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción era el TORMENTO; al inculcado se le sentenciaba en secreto sin oírlo en defensa y sin que se supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra; imperaba la confiscación de bienes y el procedimiento de la pesquisa".(11)

Este autor nos dice en su obra "Apuntes del Derecho Procesal Penal, que "Durante el régimen colonial y como consecuencia de la aplicación de las leyes españolas se siguió empleando en nuestro país el tormento como medio de obtener la confesión del inculcado; y por desgracia en la actualidad esa coacción inhumana y absurda se sigue empleando en la investigación extrajudicial, no obstante que la Constitución prohíbe todo procedimiento que tienda a coartar la libre determinación y que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia niega toda validez a la confesión que se obtiene de ese modo"(12)

Durante la época colonial existía la persecución de delincuentes las personas encargadas de esta función era los Alcaldes Mayores, los Alcaldes Indios, los Alguaciles, los oidores y los Alcaldes del Crimen.

(11) González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho procesal penal Mexicano" Opus cit. págs. 17 y 18.

(12) González Bustamante, Alberto, "Apuntes de Derecho Procesal Penal" Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1975, págs. 157 y 158.

En la época colonial la confesión por tortura, las marcas, las mutilaciones, los azotes y el tormento recaían sobre el acusado, considerándose elementos de convicción para el juzgador de esa época que condenaba al culpable, juzgándose el delito en abstracto, haciendo caso omiso a la personalidad del delincuente; concretamente que tanto los auxiliares de la impartición de justicia como los jueces mismos, carecían en su mayoría de conocimientos jurídicos para aplicarlos al caso concreto que les ocupaba, incapaces de enjuiciar al presunto responsable sin torturar al momento de interrogarlo; considerando como resultado una ineficaz impartición de justicia y consecuentemente una mayor injusticia e inseguridad social en el país.

3. LA FIGURA DE LA DETENCION, DEL MEXICO INDEPENDIENTE A LA EPOCA ACTUAL.

Al consumarse la Independencia Nacional, la situación del país no tuvo grandes cambios en lo que se refiere a las leyes, debido a que se continuaba aplicando, la Legislación Española y se seguían utilizando los mismos procedimientos de la época Colonial, esto se debió a la división de partidos políticos en México, por lo que era imposible legislar; en España inspirados en la Revolución Francesa, se emitió una legislación en la cual ya se le trata de dar garantías a los acusados de haber cometido un delito, pero lamentablemente su aplicación era exclusiva para los Españoles, y en los inicios del movimiento independiente, don José María Morelos y Pavón, emitió una serie de decretos en los cuales destaca el decreto Constitucional, para la libertad en la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, el cual nunca estuvo vigente.

Ricardo Rodríguez, comenta: "Refiriéndonos al procedimiento penal, bástame apuntar aquí la opinión del autor de la Curia Filípica Mexicana al ocuparse de las leyes vigentes, en esta materia en México, se expresa así: "Sin exageración puede decirse que nuestra jurisprudencia criminal, es una mezcla informe y monstruosa, compuesta de ideas serviles y liberales, de principios retrógados, y de progreso, de máximas absurdas e inadmisibles, y de otras recibidas de países incultos y civilizados". El sistema de enjuiciamiento criminal heredado de las leyes españolas en cuanto al procedimiento era escrito y secreto, con el juez nulo de

derecho, que fundaba su decisión en las leyes de partidas, en la Recopilación y en la "Novisima Recopilación se procedía de oficio y por acusación de parte o por denuncia, que son los medios que había para incoar todo procedimiento". (13)

3.1 DECRETO ESPAÑOL DE 1812.

Este Decreto es de gran importancia aunque únicamente tenía aplicación, para los ciudadanos españoles, aparece aquí, por primera vez, reglamentados los derechos de un individuo, y la forma en la cual se le pueden limitar esos derechos y los motivos, pero considero que no deja de ser una ley especial, ya que únicamente a los ciudadanos españoles, y por lo tanto es de carácter injusto, ya que a los indios, mestizos y negros se les seguía juzgando por las leyes y procedimientos de la época colonial.

Guillermo Colín Sanchez, establece: "La libertad personal fue objeto de garantías siguientes: "Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión". (Artículo 287) In fraganti todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez..." (Artículo 292 "Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere" (Artículo 300) "Al -

(13) Colín Sanchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Opus cit.

tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son" (Artículo 301) "El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes". (Artículo 302) (14) También comparte la misma opinión Dublean Lozano (15)

(14) *Idem.*

(15) *Idem.*

3.2 DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD EN LA AMERICA MEXICANA DEL 22 DE OCTUBRE DE 1814.

Este Decreto es considerado de gran valor en el aspecto procesal, ya que aunque nunca tuvo vigencia, fue un documento que sirvió de base para crear una conciencia de igualdad jurídica, para todos los individuos de la Nueva España, sin distinción de clase y de raza, y su fin era el de garantizar la libertad de las personas acusadas de haber cometido algún delito proponiendo que se les juzgará, con las formalidades de la ley, y no podía ser sentenciado el inculpado si no después, de haber sido oído legalmente en juicio, este Decreto tuvo como base a los derechos del hombre promulgado por la Revolución Francesa y asentados en la Constitución de Cádiz.

"El Decreto para la libertad de la América Mexicana tiene influencia en la Constitución de Cádiz, en su redacción y espíritu quedó demostrado el perfecto conocimiento de la realidad social mexicana, tomado en cuenta por el Constituyente de Apatzingán, al declarar que "Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de ley. (art. 28) y que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente (art. 31); adelantándose con esto, al pensamiento luminoso del Constituyente de 1857, y posteriormente al contenido del artículo 14 de la Constitución de 1917. (16)

3.3 CONSTITUCION DE 1824.

En esta Constitución, se logra un gran avance en el aspecto criminal por la creación de una serie de garantías que regulan la privación de la libertad, de los individuos acusados de un delito, que habitaban en el país, ya que se logra dar a las personas el carácter de igualdad ante la ley; y solamente se podrá aprehender a una persona cuando el delito que cometa merezca ser castigado con pena corporal, aunque desgraciadamente estas disposiciones fueron propiamente en teoría ya que en la práctica, no se llevaba a cabo su aplicación, debido a la situación de desorganización en que se encontraba el país, ya que se seguían aplicando las leyes y procedimientos de la época española.

Guillermo Colln Sanchez, se expresa: "La Administración de Justicia en los Estados y Territorios se sujetaba a las reglas siguientes: Se presentará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de otros Estados: El congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimiento". (art. 145). Quedan prohibidos: la confiscación de bienes; el tormento; la detención sin que haya "Semi-plena prueba o indicio" de que alguien es delincuente; la detención por indicios que se haya decretado no debe exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; "el juramenteo sobre hechos propios al declarar en materias criminales" "entablar pleito en lo criminal sobre injurias, sin hacer constar haber intentado legalmente el medio de la conciliación"(17) en el mismo sentido opinan Dublean Lozano y Felipe Tena Ramírez.(18) y (19)

(17) Idem. pág. 45

(18) Idem. pág. 734 y 755

(19) Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México Pág. 190.

3.4 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Estas leyes fueron propiamente de carácter teórico, debido a que no había códigos que las reglamentarán aunque en estas se plasmaron disposiciones que ampliaban las garantías personales del individuo, ya que disponían que para proceder a la detención de una persona acusada de haber cometido algún delito, es necesario que proceda, una acusación o denuncia y que dicho delito merezca ser castigado con pena corporal, además una serie de garantías con las cuales pudiera defenderse en el juicio, determinándose las instancias que debe tener todo juicio criminal, que son tres, lográndose con esto un límite en la duración de los procesos criminales, aunque se sigue limitando la libertad de las personas ya que permiten que subsista los fueros militares y eclesiásticos siendo por lo tanto leyes de carácter especial, como ya dijimos, dichas leyes fueron de carácter teórico ya que en la práctica se seguía juzgando a los individuos por las leyes y procedimientos de la época colonial.

"Las siete leyes constitucionales establecen: "Para proceder a la prisión se requiere: "Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona o por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia; ningún preso podrá sufrir embargo alguno de sus bienes, sino cuando la

prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla; cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad, en los terminos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres dias en que se verifique la prisión o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún género de delito; tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia". (20)

3.5 LAS BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

Refiriendome a estas bases consideró que se logra mejorar la situación jurídica de las personas que eran aprehendidas, acusadas de haber cometido un delito que ameritará ser sancionado con pena corporal, ya que para que se pudiera detener a una persona, era indispensable un mandato judicial, emitido por un juez, con excepción de los casos de flagrante delito, pero con obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad, se le reducen a la autoridad política las facultades, que tenía para poder detener a una persona, reduciéndose el término a treinta días, asimismo la detención preventiva se reduce a cinco días, subsisten en ellas los fueros militares y eclesiástico; no tuvieron aplicación, en virtud de que no había Códigos que reglamentaran su aplicación y ejecución en cuanto al aspecto sustantivo y de procedimiento y por lo tanto se continuaban aplicando los procedimientos y leyes de la época colonial.

..en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, del 12 de junio de 1843, subsisten los fueros eclesiásticos y militar; para las aprehensiones se exige un mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito, pero poniendo de inmediato al sujeto a disposición del órgano jurisdiccional; se restringe a 30 días la detención de las personas por la autoridad política y para los jueces el término de cinco días para declararlo bien preso. En los departamentos, los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores, son los encargados de administrar justicia; se prohíbe el juramento en materia criminal sobre hecho propio; los jueces quedan obligados para que dentro del término de los tres primeros días en que este el reo detenido a su

disposición, le tomen su declaración preparatoria, manifestándole antes el nombre de su acusador, si lo hubiere, la causa de su prisión y los datos que haya contra él. (Art. 177)" (21)

3.6 CONSTITUCION DE 1857.

En la Constitución de 1857, se aprecia por primera vez gracias a la colaboración de ideas de los legisladores, otorgar a las personas en una forma casi completa, una serie de garantías que regulan su libertad, al encontrarse acusados de un delito, y al ser detenido, dándole una igualdad jurídica ante la ley, desapareciendo los fueros, el eclesiástico y el militar, estableciendo los motivos por los cuales se puede aprehender a un individuo y las garantías de defensa, al encontrarse detenido, el término de la detención que no excederá de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión y, garantizando al inculpado que se le juzgará con las formalidades establecidas por la ley y por los tribunales creados con antelación al hecho delictivo aunque también fue en una forma teórica, ya que su aplicación no se llevaba a cabo, por la situación política del país en sus luchas internas entre liberales y conservadores.

"A mediados del siglo XIX, se fueron restringiendo las formas procesales que caracterizan al sistema inquisitorio y se reconocieron algunos derechos para el inculpado, eran tan limitados, que podemos afirmar que en el procedimiento mexicano, en la época que nos ocupa, seguían imperando en el sistema inquisitorio.

(21) Colín Sánchez Guillermo, Opus cit. pág. 46.

La instrucción de los procesos llamada "sumario", era tardía y duraba muchos años, traduciéndose en molestias incalculables para quienes quedaban sujetos a la prisión preventiva y al final del proceso, con la absolución de la instancia, el sujeto inculcado quedaba en una situación incierta, con la amenaza de ser nuevamente detenido. En la fase del sumario, el inculcado carecía absolutamente de medios de defensa, a tal extremo que al abrirse el período de juicio o plenario, resultaba impotente para destruir las pruebas adversas que se iban acumulando el juez y los principios de publicidad y oralidad en este período, eran nominales.

"La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios; y es común encontrar en las sentencias pronunciadas en los juicios criminales a fines del siglo pasado, disposiciones contenidas en las leyes de Partida". (22)

La Constitución de 1857, establece en los artículos 13, 14 al 24, 90, 96 y 98 todo lo relacionado con la privación de la libertad de una persona acusada como presunta responsable de haber cometido un delito y la forma en que se debe juzgar. "En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales..." "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud

(22) González Bustamante Juan José. Opus cit. pág. 46 y 47.

de mandamiento escrito de la autoridad competentes, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

"La prisión solamente procede por los delitos que se sancionan con pena corporal y ésta nunca podrá prolongarse por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero, tampoco excedera del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión motivado legalmente y con los requisitos establecidos por la ley, responsabilizándose a las autoridades que ordenen o consientan, incluyéndose al alcalde o carceleros.

En todos los juicios criminales el acusado tendrá las garantías siguientes: "Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que convengan.

"A la autoridad judicial se le otorga en forma exclusiva la facultad de imponer las penas, limitándose a la autoridad político-administrativa a imponer corrección hasta de \$500.00 ó un mes de reclusión en los casos que determinen las leyes.

"Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Se otorgan facultades a las entidades federativas para legislar en materia de justicia y dictar sus Códigos de Procedimientos, quedando obligados a entregar sin demora, los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame". Esto es en resumen el contenido de la Constitución en relación a la privación de la libertad.

3.7 LA LEY DE JURADOS CRIMINALES DE 1869.

Esta ley era de carácter importante, ya que introdujo una serie de reformas en el aspecto del procedimiento penal, ya que por primera vez se habla del Ministerio Público como un representante de la sociedad, de orden público pero en una forma vaga y obscura, y en el procedimiento sumario el ofendido estaba facultado para sustituirlo y su independencia es limitada y discutible, puesto que muchas veces estaba sujeta a lo que el juez disponía.

"Se expide la primera ley de jurados el 15 de Junio de 1869, obra del notable jurisconsulto don Ignacio Mariscal, que a pesar de los defectos que el propio autor le reconoce, vino a llenar un vacío con el establecimiento del juicio por jurados y por primera vez en nuestra vida independiente; se menciona en ella a la institución del Ministerio Público." (23) así se expresa Dublean Lozano (24)

(23) Idem. pág. 47.

(24) Idem. pág. 658 a 662.

3.8 CODIGO PENAL DE 1871.

El primer Código Penal en nuestra vida independiente es el de 1871, y con este por primera vez se logra en materia sustantiva crear un ordenamiento jurídico de carácter criminal en cuanto a los delitos, lo bastante amplio para substituir a las caducas leyes de la época de la colonia, que se venían aplicando hasta entonces en las causas criminales de México, la anarquía en cuanto al procedimiento penal continuaba y sólo la inquietud e idealismo de algunos juristas provocó que se reuniera una comisión para estudiar estos problemas, cuyos resultados fue la expedición del Código Penal de 1871, para el Distrito Federal, y para toda la nación en delitos federales. El Código Penal de 1871, al decir de don Antonio Ramos Pedraza, constituyó; "La manifestación lógica y bien coordinada del Estado de los conocimientos científicos de la época, acerca de la función punitiva del Estado".

(25)

"La expedición del Código Penal del 7 de Diciembre de 1871, obra de insigne juriconsulto don Antonio Martínez de Castro que constituye el primer intento de codificación seria" así lo expresa Juan José González Bustamante (26)

(25) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales pág. 48.

Opus. cit.

(26) Idem. pág. 48.

3.º CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

Para complementar el Código Penal de 1871, se promulgó años después el Código de Procedimientos que logra, en una forma objetiva, crear un sistema procesal para aplicar las disposiciones contenidas en la Constitución de 1857, en materia judicial, se reglamentaban los requisitos indispensables para poder aprehender a una persona, especificando quien era la autoridad encargada de ejecutar esta aprehensión; la policía judicial y la autoridad ordenadora, el juez; también se disponía la excepción de que cualquier persona o autoridad podría aprehender a un delincuente siempre y cuando fuera por delito IN FRAGRANTI con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente; las garantías de defensa que tenía una persona, cuando era detenida; el término de la detención preventiva que no excedería de 72 horas, sin que se justificará con un auto de formal prisión se menciona al Ministerio Público, como una institución de carácter público para velar por los intereses de la sociedad de un proceso penal.

El maestro Guillermo Colln Sánchez, nos comenta que: "Era necesaria una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable (al código Penal), que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1880, en sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc., pero consagran algunos derechos para el procesado, como el derecho de defensa, la inviolabilidad del domicilio, la libertad causal, etc., en cuanto a la víctima del delito, se

instituye la obligación para el delincuente, de reparar el daño. (27)

También "Se adopta en el nuevo Código Procesal, el sistema mixto en enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable. Sin suprimir de todo los procedimientos empleados en el sistema inquisitorio, se reconoce los derechos del acusado en lo que corresponde a su defensa. Se establece un límite al procedimiento secreto, desde el momento en que el inculcado es detenido hasta que produzca su declaración preparatoria. Concluida la sumaria que comprende desde el auto de radicación hasta el mandamiento de formal prisión, se reconoce una completa publicidad de los actos procesales, aunque esta idea que concibieron los autores del Código, sólo fue virtual. Se limitan los medios para proceder a la detención de una persona, lo que se hará siempre que se encuentren satisfechos de determinados requisitos legales". (28), comparte la misma opinión. Dublean Lozano (29)

(27) Idem. pág. 48.

(28) González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 50

(29) Idem. pág. 3 a 7.

3.10 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Para aplicar el aspecto procesal se promulgó un nuevo código de Procedimientos Penales en 1894, en el cual se determinaron las funciones de la policía judicial y la independencia al Ministerio Público, se le dá libertad para ejercer sus funciones de perseguir el delito, y la de acusación; se restringe las atribuciones, de carácter judicial, a la autoridad administrativa las cuales sólo pueden conocer de violaciones a los reglamentos, imponiendo arrestos y multas de esta forma se logra evitar las detenciones arbitrarias por la autoridad política, se logra dar más garantía al acusado cuando esta detenido dándole toda clase de facilidades al defensor, para realizar todo género de diligencias a favor del acusado, pero en la práctica no había igualdad ante la ley, pues solo las clases poderosas gozaban de estas garantías, los campesinos y obreros y la clase del pueblo; no se le respetaba a su libertad personal, realizándose privaciones de carácter ilegal.

Guillermo Colín Sanchez, comenta que: Años más tarde, el 6 de junio de 1894, un nuevo Código de Procedimientos Penales, derogó al anterior y aunque no difiere en el fondo de su doctrina, en sus tendencias, trató de equilibrar la situación del Ministerio Público y de la defensa, para que ésta no estuviera colocada en un plano de superioridad frente al Ministerio Público, debido a que el Código de 1880, permitía al defensor modificar libremente sus conclusiones ante el jurado. En cambio, el ministerio Público estaba obligado a presentarlas desde que la instrucción estaba concluída, y solo por causas supervinientes podía hacerlo después, de tal manera que la mayor parte de las ocasiones; el Ministerio Público, iba ante el jurado

sin saber a que atenerse. Este Código continuó manteniendo el sistema mixto y, en cuanto a la víctima del delito, declaró sus derechos de naturaleza civil, también introdujo algunos aspectos novedosos que el momento histórico exigía fueran reglamentados; tales como la policía judicial, a quien marcó sus atribuciones; el Ministerio Público, cuyas funciones son únicamente la persecución de los delitos y los actos de acusación en contra de los criminales antes los órganos judiciales competentes". (30)

Este Código de Procedimientos Penales, se promulgó "Siendo Secretario de Justicia el Licenciado don Joaquín Baranda, con las reformas que fue necesario introducir para el mejor funcionamiento del Jurado. La Nueva Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento; conservó la doctrina francesa reconocida ya que el Código de Procedimientos de 1880, estableció que la Policía Judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores, en tanto que la Ministerio público, corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales a los responsables de un delito y cuidar de que las sentencias se ejecuten puntualmente". (31), se expresa en la misma forma Dublean Lozano (32)

(30) Idem. Pág. 48

(31) González Bustamante Juan José. Opus cit. pág. 52.

(32) Idem. pág. 43 a 51.

3.11 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA FEDERAL DE 1908.

Nuestra organización como República Federal, el Estado determinó, que era necesaria la creación de un código que normará el procedimiento penal en el orden federal; cuando se llevarán a cabo delitos que afectarán los intereses de la federación, debido además a que la materia de procedimientos penales en asuntos de este orden, se había encontrado durante muchos años en un verdadero caos. Ya que se venía aplicando en ella disposiciones de la legislación española y numerosas leyes especiales mexicana, en las que aparentemente nunca se tuvo por objeto en su conjunto llegar a conformar un sistema de enjuiciamiento de acuerdo a estos motivos se expidió el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal del 18 de Diciembre de 1908, cuyas disposiciones regulan el procedimiento sobre delitos federales, teniendo el acusado las mismas garantías, que en delitos de carácter común, especificadas en el Código de Procedimientos Penales de 1894; se logró en este Código reconocer el arbitrio judicial, durante la secuela del procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito, el juez ampliará los medios de investigación, según su criterio siempre y cuando no fuera en contra de la ley.

Juan José González Bustamante, manifiesta "En el curso del presente siglo se ha expedido en materia federal; el Código Federal de Procedimientos Penales del 18 de Diciembre de 1908, que sigue los lineamientos del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal de 1894, dispone que los jueces del Distrito y Magistrados del Circuito, formen parte de la Policía Judicial y contiene capítulos destinados a regular las acciones y las excepciones. Adelantándose a su época,

reconoce el arbitrio judicial durante la secuela del Procedimiento, disponiendo que para la comprobación del cuerpo del delito. El juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que juzgue conducentes según su criterio, aunque no sean de los que designe y detalle la ley, siempre que estos medios no esten reprobados por ésta y en materia de libertad provisional la limita hasta cinco años." (33)

"El 18 de Diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia Federal, cuyas disposiciones regulan la actividad de quienes intervienen en el procedimiento; y aunque se puede decir que el Código del Distrito sirvió de modelo para su elaboración sin embargo, contiene entre otras innovaciones; las facultades que se conceden al juez para la comprobación del cuerpo del delito , el arbitrio judicial".(34)

(33) Idem. pág. 53.

(34) Colln Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales, Opus cit. pág. 49.

3.12 LA CONSTITUCION DE 1917.

En esta legislación se establecen los requisitos legales para que una persona, "Pueda ser privada de su libertad, disponiendo que sólo se procederá legalmente en contra de un individuo inculpado, cuando haya indicios de que se cometió algún delito, por medio de acusación denuncia o querrela de persona digna de fé, mediante una orden de aprehensión, girada por Autoridad competente (Agente del Ministerio Público, Juez) ejecutada por la Policía Judicial, excepción hecho cuando se sorprende a una persona cometiendo un delito in fraganti, en que cualquier persona lo podrá detener, con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad competente; se abolieron los fueros, dándole con esta medida una garantía de igualdad ante la ley a todas las personas; el término de la detención preventiva a partir de que el detenido quede a disposición, del juez, no excederá de 72 horas, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Se prohibió la Incomunicación, las penas de azotes y penas infamantes, se establecieron las garantías de defensa, que tiene un acusado, cuando esta detenido como presunto responsable de la comisión de un delito, las cuales se le harán saber cuando se le tome su declaración preparatoria la cual se efectuará

dentro de las 48 horas, a partir de que este a disposición del juez. Aunque en la practica no se respetan actualmente las disposiciones contenidas en esta constitución pues la igualdad de la ley es solamente en forma subjetiva pues las clases poderosas seguían gozando de impunidad de la ley es solamente en forma subjetiva pues las clases poderosas seguían gozando de impunidad; la promulgación de la "Nueva Carta Fundamental de la República el 5 de Febrero de 1917, al triunfo de la Revolución constitucionalista acaudillada por don Venustiano Carranza, se modificó substancialmente el Procedimiento Penal Mexicano, al abandonarse la teoría francesa que estructuró nuestro Códigos y quitar a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial". (35)

(35) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Opus cit. pág. 53.

3.13 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1929.

La Constitución modificó el procedimiento penal, por lo cual se requirió un nuevo Código de Procedimientos penales, que se promulgó en 1929, en el que se estipuló que el Agente del Ministerio Público, era el facultado de la persecución de los delitos, determinándose la forma en la cual se debería de proceder en contra de una persona que fuera aprehendida, especificándose los términos que tiene el Ministerio Público, para consignar a un detenido ante un juez competente y el término que tenía el juez para tomar su declaración preparatoria al detenido y las garantías de defensa que debe hacerse saber al acusado.

La realidad Mexicana exigía que no hubiera división de funciones en cuanto a la persecución del delito, y este Código, delegaba facultades que únicamente son exclusivas del Agente del Ministerio Público, en el ofendido o personas particulares, por ésa razón su procedimiento iba en contra de la Constitución ya que era inoperable la aplicación de sus disposiciones, y por esa razón fue derogado.

Guillermo Colín Sánchez, nos expresa: "La ley procesal que siguió en turno a la anterior fue la expedida el 15 de Diciembre de 1929, entre otros aspectos, al referirse a la víctima del delito, indicaba que la reparación del daño era parte de la sanción del hecho ilícito; por lo cual, sería exigida oficiosamente por el Ministerio Público, en consecuencia, no la entendía como una acción civil, si no más bien penal. Por otra parte, los ofendidos o sus herederos quedaban facultados para ejercitar la acción mencionada, la función del Ministerio Público, en este caso, pasaba a segundo término. La distinción que en este orden se pretendió establecer creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto

su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera substituido "el 27 de Agosto de 1931" por el Código de Procedimientos Penales, vigente hasta la fecha y por el Código de Procedimiento Penales Federal en 1934".
(36)

3.14 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1931.

Este Código es el que actualmente, se encuentra en vigencia, realmente con las disposiciones contenidas en éste Código, se logró un gran avance, en cuanto al procedimiento criminal, estableciendo que la aprehensión de un delincuente, deberá ser solicitada por el Agente del Ministerio Público, y se requiere orden de aprehensión girada por un juez competente, para ser ejecutada por la Policía Judicial, se establecieron los términos de 48 horas, para que el Ministerio Público, consignará a un detenido, ante un juez competente; se le dio al Juez, el término de 72 horas para resolver la situación jurídica de un detenido, a partir de que éste quede a su disposición, esto se hará, mediante un auto de formal prisión, en caso de resultar presunto responsable de haber cometido un delito, en el cual se decretará si queda en libertad por falta de méritos o se le consigna como presunto responsable de la comisión de un delito; a partir de que quede a disposición de su juez, se le tomará su declaración preparatoria, dentro de las 48 horas y se le hará saber las garantías que le concede el artículo 20 Constitucional.

(36) Idem. pág. 50.

Es notorio que en la práctica se cometen privaciones de la libertad de carácter ilegal por los cuerpos policíacos y la aplicación de la ley no reviste una igualdad debido a que sólo las clases pudientes son a los que se les juzga dentro del término que marca la ley.

3.15 CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.

Como resultado de la promulgación de la Constitución de 1917, y habiéndose llevado a cabo diversos cambios, en el procedimiento penal mexicano, el Estado se vió en la necesidad de expedir, un nuevo Código de Procedimientos Penales en materia Federal, que estuviera acorde con nuestra Carta Magna; actualizando así, el procedimiento penal cuando se cometiera un delito que afectará los intereses de la Federación; expidiendo el Código Federal y abrogándose el Código de Procedimientos en materia Federal de 1908. Tomándose como base para su creación el Código de Procedimientos Penales para el D.F., de 1931, dándoseles a las personas acusadas de haber cometido un delito federal las mismas garantías que se especifican en el Código del fuero común además se estableció en el Código Federal, la forma en que se deberá decretar la aprehensión de las personas que gozan de fuero al ocupar un cargo público.

3.16 CODIGO DE JUSTICIA MILITAR. AÑO DE 1941.

Este Código reglamenta todo lo relacionado, con la averiguación la sanción a los delitos, contra la disciplina militar, así mismo indica "dentro de sus disposiciones, a que autoridades dentro del fuero castrense, le corresponden esas funciones, los delitos dentro del fuero militar se persiguen de oficio, los términos de la prisión preventiva, son los mismos que marca la Constitución para el fuero común y federal, la aprehensión es ejecutada por las autoridades militares superiores, en cada unidad, a quienes el mismo código les confiere funciones de Policía Judicial Militar. Cuando se comete un delito o se tiene a un militar como presunto responsable de la comisión de un delito en contra de la disciplina militar es aprehendido en el lugar en donde comete el delito, por sus superiores, quienes levantan una acta de Policía Judicial Militar en donde hace una relación, de la forma en que se desarrollaron los hechos constitutivos de delitos y la turna al agente del Ministerio Público Militar junto con el detenido, quien tiene la obligación de consignarlo ante un juez dentro de las 24 horas y a partir de que este quede a su disposición tiene la obligación de resolver su situación jurídica tomándole dentro de las 48 horas su declaración preparatoria, se le hará saber en ese momento las garantías de defensa que le otorga la Constitución. (Artículos 13, 16, 18, 19, 20 y 21). En caso de no haberse comprobado su presunta responsabilidad se le dejará en libertad por falta de meritos". (37)

(37) Ideas que se desprenden de la lectura del Código de Justicia Militar, en especial de los artículos 1, 2, 38 al 46 al 66 del Libro Primero, Arts. 435, 436, 439, 442, al 460, 491 al 521 del Libro Tercero.

3.17 LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. AÑO DE 1977.

los antecedentes de ésta, se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del ministerio Público, expedida por el General Porfirio Díaz, en 1903, en esta ley se faculta al Ministerio Público no ya como un auxiliar de los Tribunales Penales sino como parte del juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación se estipula en ella, como titular de la Procuraduría a un procurador de Justicia; "Esta ley orgánica además de darle a la institución tanta importancia como la del Ministerio Público Francés, en que se inspiró, hace del propio Ministerio Público un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia.

"Desde 1903 el Ministerio Público funcionó en la forma acabada de delinear; hasta 1919, en que una nueva ley Orgánica, promulgada por don Venustiano Carranza, la puso de acuerdo con el precepto del artículo 21 de la Constitución de 1917.

"Es interesante conocer la parte relativa de la exposición hecha por el primer jefe a los constituyentes de Querétaro. Decía que entonces y a pasar de haberse adoptado por la Legislación Mexicana al Ministerio Público, este era una figura decorativa, de tal suerte que los procesados continuaban en las manos absolutas de sus jueces quienes en busca de notoriedad, convertíanse en arbitrarios y sometían a aquellos a tormentos verdaderamente inquisitoriales". (38)

(38) Franco Sodi, Carlos. Opus cit. pág. 70

La ley Orgánica de 1903, fue sustituida por la Ley Orgánica de 1919, este ordenamiento fue elaborado siguiendo los preceptos emitidos en la Constitución de 1917, en ella el Ministerio Público, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte, además de que en ella se asentó que la Policía Judicial quedará bajo las órdenes directas del Ministerio Público

Manuel Rivero Silva, opina: "La Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917". "La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929, da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que el Código del mismo año exige" (39)

Sobre la ley de 1919, nos dice Carlos Franco Sodí lo siguiente: "Así aparece definitivamente en 1919, el Ministerio Público, como institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal.

"A partir de este momento toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento al Ministerio Público, es violatoria de las garantías que al individuo otorga la Constitución, como son violatorias de las mismas garantías toda formal prisión que decreta sin haber recibido la consignación de manos del Representante Social y toda condena que pronuncie sin previa acusación formal y precisa del órgano de la acción penal". (40)

(39) Idem. pág. 60

(40) Idem. pág. 54 y 55.

Actualmente rige al Ministerio Público del fuero común la ley Orgánica de esa Institución que empezó a regir el 30 de Diciembre de 1977, y esta reglamenta las funciones, organización y atribuciones de la Procuraduría la titularidad de ésta será ejercida por un Procurador de Justicia, el cual será nombrado por el Presidente de la República, sus atribuciones son: intervenir por si mismo cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del presidente de la República en los asuntos del orden penal, civil, familiar, en que el Ministerio Público conforme a la ley deba ser oído promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de justicia, en las términos de ley, investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, hacerlas cesar y promover el castigo de los responsables, conocer y sancionar las faltas cometidas por el Representante del Ministerio Público, durante el Procedimiento penal, resolver sobre el desistimiento de la acción penal y sobre la formulación de conclusiones no acusatorias.

"Las funciones del Ministerio Público, son: recibir las denuncias y querellas que pueden constituir un delito, el Agente del Ministerio Público recibirá las diligencias de las averiguaciones que este investigando la Policía Judicial, las que deberá remitirle de inmediato dicha policía cuando haya recibido denuncias en delitos que se persigan de oficio, investigar con auxilio de la Policía y de la Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia incorporará a la averiguación previa, las pruebas de la responsabilidad de quienes ellos tuvieron participación, ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia y las de aprehensión, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional, poner a disposición de las autoridades, competentes, a las personas detenidas en flagrante delito, o en casos urgentes, para que se proceda conforme a derecho y

se salvaguarden las garantías individuales de las personas, auxiliar al Ministerio Público Federal, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, comparten la misma opinión Juan Jose González Bustamante (41), Manuel Rivera Silva (42), Carlos Franco Sodí (43).

(41) González Bustamante Juan Jose. Principios de Derecho Procesal Mexicano.

Opus cit. pág. 133 a 138.

(42) Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal. Opus cit. pág. 60.

(43) Franco Sodí Carlos. Opus cit. pág. 55.

3.18 LEY DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Esta ley reglamentada las funciones, organización y atribuciones de la Procuraduría General de la República, la titularidad de ésta será ejercida, por un Procurador de Justicia, el cual será nombrado por el Presidente de la República, sus atribuciones son: resolver por sí o por medio de los Agentes del Ministerio Público Federal, todo lo relacionado con el ejercicio de la acción penal en contra de los presuntos responsables, de la comisión de un delito de la competencia Federal, solicitando su aprehensión auxiliados por la Policía Judicial Federal, practicando las averiguaciones necesarias para aportar las pruebas necesarias que demuestren la existencia, de la presunta responsabilidad de los inculpados, y formular conclusiones, asimismo resolver en definitiva, sobre el no ejercicio de la acción penal, y el desistimiento de dicha acción, cuando a su juicio considere que no hay delito que perseguir, asimismo proponer al Presidente de la República las reformas legislativas necesaria, para la exacta observancia de la Constitución, así como las medidas que convengan para lograr que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

3.19 CONSEJO TUTELAR PARA LOS MENORES INFRACTORES.

El Estado creó el Consejo Titular para los menores infractores, con la finalidad de promover la readaptación, social de los menores, de 18 años, cuando estos infrinjan las leyes penales, o los reglamentos de Policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta, que nagen presumir una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o la sociedad y ameriten por lo tanto, una acción preventiva tutelar.

Cuando un menor es detenido, como presunto responsable de la comisión de un delito, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos, deberá sin ninguna tardanza, ponerlo a disposición del Consejo tutelar para menores infractores, previa comprobación de su edad, esto es debido a que los menores infractores cuando cometen un delito, no se les procesa, en un juzgado penal; pues al internarlo en alguna Institución penitenciaria o cárcel en lugar de readaptarlo, resultarían estas Instituciones una especie de escuelas del delito para el menor, además de que psicológicamente quedaría afectado para toda su vida.

La ley de los Consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal establece, en el capítulo IV. "El procedimiento ante dicho Consejo Tutelar, artículo 35 refiere que al ser presentado el menor ante el Consejero Instructor de turno, éste conocerá la causa y escuchará al menor ante la presencia del Promotor quien, de acuerdo con el artículo 15 de la propia ley en su inciso I, Intervendrá en todo procedimiento. Esto será para establecer en forma sumaria las causas de su

ingreso y las circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Con base en los elementos reunidos, el Consejero resolverá de plano, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si éste queda en libertad incondicional, si se entrega a sus familiares o a quien los substituye o si debe ser internado en el Centro de observación respectivo.(44)

Roberto Tocaven, nos expone: "El espíritu que priva en las resoluciones de los Consejeros Tutelares es el de protección y readaptación del menor. El hecho irregular de conducta, pierde importancia ante la trascendencia de un sujeto integrado positivamente a la vida y la sociedad. (45)

(44) Legislación sobre Menores Infractores. Págs. 227 a 256.

(45) Tocaven Roberto. Menores Infractores, pág. 20.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA DETENCION.

1. NOCION JURIDICA DE LA DETENCION.

2. SU OBJETO O FIN.

3. SUS CAUSAS DE PROCEDENCIA.

4. SUS CONSECUENCIAS.

5. SU DIFERENCIA CON LA CITACION, LA ORDEN DE COMPARECENCIA, ORDEN DE PRESENTACION Y ORDEN DE APREHENSION.

5.1 La Citación.

5.2 La Orden de Comparecencia.

5.3 La Orden de presentación.

5.4 La Orden de Aprehesión.

1. NOCION JURIDICA. DE LA DETENCION.

A través de la historia, han surgido diversos conceptos sobre la detención, dependiendo del sistema legal vigente en cada época o en determinadas sociedades y del criterio de los autores que se sigan doctrinalmente.

Cabe mencionar las definiciones que dan algunos tratadistas, pero inicialmente se deben aclarar tres cuestiones con respecto al tema: en primer lugar, podemos afirmar que se han marcado las diferencias entre detención gubernativa y judicial, basándose en los fines que persigue el órgano estatal que ordena su ejecución; en segundo lugar, la detención adopta calificativos como preventiva y provisional, debido a su carácter cautelar y temporal respectivamente; y por último manifiesto que se han empleado como sinónimos de la detención otros términos como aprehensión, arresto, encarcelación, custodia y prisión preventiva, tanto en el aspecto doctrinal como en el legislativo.

Etimológicamente el término detención, se deriva del latín *detentio-onis* que significaba privación de la libertad o arresto provisional, asimismo la raíz latina *deinere*, significa detener o poner en prisión; así lo menciona Rodríguez y Rodríguez (46)

Para analizar y definir la institución jurídica de la detención, este autor toma en consideración los aspectos más importantes como son: histórico, doctrinal y (46) Rodríguez y Rodríguez, Jesus. La detención preventiva y los derechos Humanos en el Derecho Comparado. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1ª Edición, México 1981. págs. 13, 14 y 15.

legislativo.

Al respecto señalaré que la detención preventiva sería la medida privativa de libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme.

Según De Pina, la detención es: "Privación de la libertad de una persona con objeto de ponerlo a disposición de una autoridad competente" (47)

Por su parte, Escriche, afirma que arrestar es lo mismo que detener y lo define como: "Prender o quitar a una persona el uso de su libertad para que esta se mantenga a disposición del tribunal" (48)

Para Leone, procesalista italiano, la detención preventiva, a la que denomina: "encarcelación o custodia preventiva, está constituida por el estado de privación de libertad del imputado desde el momento de la captura hasta el momento en que se pronuncie el fallo", e indica que "esta situación puede cesar por libertad provisional o excarcelación así como reanudarse después de los dos mencionados eventos" (49)

Manzini, expresa: "La custodia preventiva (o detención o encarcelación preventiva) es el estado de privación de la libertad personal en que, a los fines del

(47) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 10ª Edición, México, 1981. Pág. 231.

(48) Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de la legislación y Jurisprudencia. librería de la Vda. de Ch. Bouret, Paris-México, 1925, pág. 250.

proceso penal, viene a encontrarse el imputado a consecuencia de la ejecución de un mandato o de una orden de arresto o de captura, o de legitimación del arresto sin mandato, o de convalidación de la detención o de la constitución en cárcel". (50)

Carrara, llama detención preventiva al encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenada." (51)

Los conceptos manifestados no son plenamente satisfactorios, ya que sólo son parcialmente explicativos, incluso algunos llegan visiblemente hasta la confusión, a esto ha contribuido la falta de fijación de su objeto o fin específico, estos mismos conceptos han sido variados y múltiples; sin embargo, todos coinciden en la necesaria presencia del inculcado ante el órgano jurisdiccional, para que se cumplan los fines del proceso.

Sin estar exentos del mismo error que se observan en las definiciones, en mi opinión personal aprecio que la detención preventiva es una medida cautelar, de carácter procesal penal, en virtud de la cual se priva de la libertad a una persona mientras se cumplen las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra o se recaban elementos de juicio para determinar su situación con respecto a la imputación que se le hace como participante en un delito que merezca pena corporal.

(49) Leone, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II Ejea, Buenos Aires, 1983, pág. 259.

(50) Manzani, vinoenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II. Los Actos del Proceso penal. Traducción de Sentís Melendo y Marino Ayerra. Ejea, buenos 1952, Pág. 629.

en cuanto a la acepción jurídica de preventiva, cabe aclarar que se refiere a que con esta medida se previene que el imputado debe responder a la acusación formulada en su contra.

Para concluir, podemos decir que la institución jurídica de la detención, puede explicarse basándose en los objetivos que se persiguen al decretarla, en las causas que la originan y en las consecuencias que produce su ejecución, etc. y sin que tenga mayor trascendencia que se le conozca como arresto, prisión preventiva, custodia, detención provisional, encarcelación o de alguna otra forma.

(51) Carrara, Francesco. Citado por Rodríguez y Rodríguez, J. "La detención preventiva y los Derechos humanos en Derecho comparado". Opus cit. pág.

2. SU OBJETO O FIN

Habiendo adoptado una noción de lo que es y en lo que consiste la detención, conviene analizar el objetivo o finalidad que se persigue al decretarse esta figura jurídica.

"Durante los primeros tiempos de existencia, la detención tenía como objetivo primordial: garantizar la ejecución de la pena, evitando la fuga del inculcado. Posteriormente, este objetivo evolucionó hasta convertirse en la actualidad en los fines siguientes:" (52)

- a) Asegurar la presencia del imputado, durante el desarrollo del juicio, ante la autoridad que debe juzgarlo;
- b) garantizar la eventual ejecución de la pena;
- c) Posibilitar al inculcado el ejercicio de sus derecho de defensa;
- d) Evitar su fuga u ocultamiento;
- e) Evitar la destrucción o desaparición de pruebas, tales como huellas, instrumentos, productos o cuerpo del delito;
- f) Prevenir la posibilidad de la comisión de nuevos delitos por o contra el inculcado;
- g) Impedir al inculcado sobornar, influenciar o intimidar a los testigos o coludirse con sus complicés , y

(52) Rodríguez y Rodríguez, J. "La detención preventiva y los Derechos humanos en derecho comparado. Opus cit. pág. 30.

- h) Facilitar el descubrimiento de la verdad, mediante las investigaciones, búsquedas y pesquisas que no deben verse entorpecidas por el inculpado.

Por otra parte, "La privación de la libertad, con el carácter de detención, puede ser determinada por una situación meramente inquisitiva, o por otra inquisitiva-preventiva. En cualquiera de los dos casos la detención resultará un medio de instrucción legitimado por el propósito de que la verdad se averigüe, no se burle la justicia y la ley penal se cumpla" (53)

El fundamento del encarcelamiento preventivo (detención) es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden cautelarse con medidas menos severas, surge la idea de evitarlo antes de que ocurra o de hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de la libertad no sea necesaria (54)

Considero que el objetivo fundamental de la detención preventiva es, como su nombre lo indica, prevenir un peligro: que el inculpado puede huir, evitando que la justicia venga a ser ilusoria. Pero para aplicar esta medida legal la autoridad judicial debe tener el fundamento suficiente para juzgar que el peligro existente, y que por lo tanto, habrá que evitar el mal que para la sociedad resultaría de la

(53) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968. Tomo II, pág. 749.

(54) Cafferata Nores, José I. La encarcelación. Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1976., pág. 46.

impunidad de un delito, por la ausencia del responsable de él, lo que prácticamente ataría las manos de la justicia, impidiéndole cumplir su misión. Dicho fundamento no podrá tenerlo sino después de haber agotado otros medios que pueden sustituir la detención; o en su caso, otras medidas menos severas que la ley autoriza para esclarecer el hecho y asegurar al responsable, como pueden ser: la citación, orden de comparecencia, orden de presentación, etc.

La idea de evitar la detención, cuando los objetivos precedentes puedan satisfacerse con otros medios, es porque está en juego el derecho más preciado del hombre, el de su libertad personal.

En conclusión, la detención únicamente es justificable en la medida en que los intereses de la sociedad la hagan necesaria, procediendo en su aplicación sólo cuando el Estado no cuente con medidas menos drásticas para satisfacer dichos intereses u objetivos.

3. SUS CAUSAS DE PROCEDENCIA.

En la antigüedad bastaba la presunción o sospecha sin fundamentos de que determinada persona había cometido un delito, para que los encargados de la administración de justicia, procedieran a su detención.

En la actualidad, para poder determinar las causas o motivos que pueden dar origen a una detención, se debe tomar en cuenta que esta medida únicamente procede en los delitos sancionados con pena corporal, y que la mayoría de las legislaciones la consideran necesaria para que se cumplan algunos de los fines del proceso penal.

Por regla general, existen dos sistemas (o procedimientos) para determinar la procedencia de esta medida, uno directo y otro indirecto:

"DIRECTO.- La detención preventiva se autoriza en los delitos cuya pena rebase el límite marcado por la ley sustantiva como excluyente de su aplicación."
(55)

"INDIRECTO.- La detención preventiva es obligatoria en todos los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad, si bien se admite la excarcelación del prevenido mediante fianza o caución, en el supuesto de que cierto límite de la pena, en abstracto, fijado por la ley sustantiva, no se vea rebasado."
(56)

(55) Rodríguez y Rodríguez, J. "La detención preventiva y los derechos humanos en el derecho comparado." Opus cit. pág. 56.

(56) Idem.

La mayoría de los países adoptan el sistema indirecto, en el cual basta con que el delito esté sancionado con pena corporal para que el imputado deba ser sometido a detención preventiva y por lo tanto, no hacen excepción de los delitos leves; como por ejemplo, tenemos que para que proceda la detención en Argentina, salvo en el caso de flagrante delito, deben existir los siguientes elementos:

"1) Indagación sumaria que produzca semiplena prueba o indicio vehemente de un hecho delictuoso.

2) Elementos de juicio suficiente como para sospechar que una persona es autora o participe de ese delito; y

3) Que el delito por el cual está acusada se encuentre castigado con una pena que en su máximo supere los dos años de reclusión o prisión y en su caso de concurso de delitos, que uno de ellos por lo menos supere dicho tope"(57)

Como se notará, con pocos elementos se puede dar origen a la detención de una persona, pero estos no bastarán para condenarla.

Por otra parte las condiciones que según la legislación italiana se requieren para autorizar la detención son las siguientes:

"a) La fundada sospecha de fuga;

b) Graves indicios de culpabilidad, y

c) Delito respecto del cual es obligatorio el mandato de captura." (58)

(57) Gaspar, Gaspar. La Confesión, Detención, Prisión preventiva y condena.

Editorial Universidad. Buenos Aires. 1977, pág. 19.

(58) Manzini, vicenzo, Tratado de Derecho Procesal Penal" Opus cit. pág. 526 y

De todo lo anterior, se deduce que entre las causas de procedencia más importantes de la detención preventiva se pueden anotar las siguientes:

- a) Por la naturaleza y gravedad del delito cometido, que merezca pena corporal a efecto de sacrificar la libertad personal por la aplicación de la justicia.
- b) Por el grave indicio de culpabilidad, el grado de peligrosidad y los antecedentes del imputado.
- c) Por existir temores fundados de que el acusado se oculte, fugue o ausente.
- d) Por no comparecer voluntariamente o or la rebeldía para comparecer ante la autoridad judicial mediante otros medios menos severos, y
- e) Por la existencia de una orden o mandamiento escrito, expedido por la autoridad judicial competente, en virtud de las causas anteriores, salvo en los casos de flagrante delito.

4. SUS CONSECUENCIAS.

Tomando en consideración que "La misión de la justicia en lo penal es demostrar que una persona es autor, cómplice o encubridor de un delito". (59) siendo necesario para ello asegurar la presencia de la misma ante el órgano jurisdiccional mediante la detención; en el supuesto caso de que al dictarse la sentencia la autoridad judicial declare su responsabilidad en el hecho delictuoso, dicha medida cautelar únicamente habrá traído como consecuencia, el cumplimiento de los objetivos o fines previstos al decretarse. Sin embargo, en aquel individuo que ha delinquido por primera vez, habrá una repercusión en su conducta por las nocivas influencias adquiridas como resultado de su reclusión o por ende su convivencia con delincuentes habituales y peligrosos.

En el caso contrario, de que el individuo sea declarado inocente, las consecuencias serán más graves y se presentarán desde dos puntos de vista:

a) PARA EL INDIVIDUO.- "Primero porque mediante su conexión a esta medida se le priva de uno de los bienes más preciados del hombre como es su libertad física; segundo, porque esta medida aun cuando no es considerada propiamente como pena, produce casi todos los efectos de ésta, y tercero, porque el detenido, sustraído de su medio habitual impedido de realizar las actividades que le permiten proveer el sustento para sí y para su familia, verá llegar, a corto plazo

(59) Gaspar, Gaspar, La confesión, detención, prisión preventiva. Opus cit. pág. 25.

e inexorablemente, el desprestigio, el descrédito, la ruina y la miseria".(60) Estas consecuencias serán de tipo físico, moral y económico respectivamente.

b) PARA EL ESTADO.- Le traerá consecuencias importantes, en el aspecto económico, por los gastos ocasionados en la creación y conservación de establecimientos de reclusión y en el sostenimiento de la gran cantidad de inculcados y del aparato carcelario que los obliga a permanecer en esta situación evitando que se fuguen; en el aspecto administrativo, por los rezagos de casos que pueden ocasionar a la administración de justicia, debido a los trámites burocráticos que deben operar en relación a las detenciones innecesarias.

En este orden de ideas, necesariamente debe admitirse que las consecuencias pueden surgir tanto para el individuo (detenido injustamente que con seguridad serán más graves, como para el Estado, protector de los intereses de la sociedad; o sea, se trata de sacrificar la libertad personal por el interés social de justicia.

Todo lo expresado, nos induce a proponer lo siguiente:

1º que la aplicación de la detención preventiva debe ser verdaderamente excepcional, es decir debe limitarse a delitos de alta gravedad y que suponen un daño o peligro social.

2º Que toda detención que concluya con un sobreseimiento o sentencia (60) Rodríguez y Rodríguez, J. "La detención preventiva y los derechos humanos en Derecho comparado". Opus cit. pág. 33.

absolutoria, debe surgir para el Estado la obligación de indemnizar al detenido por el daño moral y los perjuicios materiales ocasionados a su familia.

3º El Estado debe otorgar al detenido injustamente, constancia de exoneración culpa en el delito que le había sido imputado. Esto, para evitar el despido en su trabajo, ser nuevamente detenido por el mismo delito, aminorar su desprestigio o descrédito social, etc.

5. SU DIFERENCIA CON LA CITACION, ORDEN DE COMPARECENCIA, ORDEN DE PRESENTACION Y ORDEN DE APREHENSION.

Considero inicialmente que la libertad personal puede afectarse de dos formas, que se hacen consistir en la privación y en la restricción o limitación.

Señala también que la detención es una medida privativa de la libertad personal. Por lo tanto debemos analizar algunas formas en que jurídicamente se puede limitar o restringir dicha libertad, éstas pueden ser mediante: la citación, la orden de comparecencia y la de presentación.

5.1 LA CITACION.

"Es un llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses". Así la describe De Pina. (61)

Por su parte, Colín Sánchez la concibe como "el llamado que hace una autoridad a una persona determinada para que acuda a un lugar y hora señalados para la práctica de alguna diligencia", y agrega "La citación solamente puede

(61) De Pina, R. "Diccionario de Derecho" Opus cit. pág. 149.

ordenaría el juez, durante el proceso; el Ministerio Público, durante la averiguación previa, también acude a este medio para llevar a cabo el cumplimiento de sus disposiciones". (62)

El Código Federal de Procedimientos Penales le dedica un capítulo a las citaciones, estableciendo que toda persona está obligada a presentarse ante tribunales y oficinas de la policía judicial cuando sea citada; excepto los altos funcionarios de la Federación, los enfermos que están impedidos para ello y los imposibilitados físicamente. (Art. 73)

Respecto a la forma de llevarse a efecto, dicho código dispone lo siguiente:

Art. 74.- "Las citaciones podrán hacerse verbalmente o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente"

Art. 78.- "en caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema, que transmitirá el funcionario de la policía judicial para que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 75, asentando constancia en el expediente.

(62) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Opus cit. pág. 160.

Asimismo, podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos del mismo artículo 75".

El artículo 75, se refiere a los requisitos que debe contener la citación que se efectúe por medio de cédula o de telegrama ordenando lo siguiente:

Art. 75.- "La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. el nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. El medio de apremio que se empleará si no compareciere, y
- V. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordena la citación".

En el artículo 80 se especifica que la cédula podrá entregarse por medio de la policía, de los interesados o de los empleados de la autoridad que haga la citación, en cualquier lugar que se encuentre, recogiendo la firma de la persona citada; pudiendo hacerlo también por correo con acuse de recibo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal, alude a las citaciones, como una especie de notificaciones, expresando lo siguiente:

Art. 82.- "Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un proceso deberán designar, desde la primera diligencia judicial en que intervenga, domicilio ubicada en el Distrito Federal para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procediere e informar de los cambios de domicilio.

"Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que éstos tomen para que pueda continuarse el procedimiento".

Art. 85.- "Cuando el inculpado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva".

para concluir diremos que si se desobedece un citatorio, se gira otro, si éste a su vez no se atiende, se ordena a la policía (generalmente, la judicial) para que coercitivamente presente al remiso.

5.2 LA ORDEN DE COMPARECENCIA.

Es una medida que limita la libertad personal y procede en contra del presunto responsable de delitos que por su levedad, merecen pena alternativa o no corporal, (ya que en este caso no opera la orden de aprehensión y en consecuencia ni la detención).

La orden de comparecencia, la debe solicitar el Ministerio Público con el fin de que el inculcado rinda su declaración preparatoria. De esta manera lo dispone el recientemente reformado Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

Art. 157.- "En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquéllos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del inculcado".

El segundo párrafo del artículo 135 se refiere a que tratándose de delitos no intencional o culposos, exclusivamente el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado (sin perjuicio de solicitar su arraigo), si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público no sustraerse a la acción de la justicia, pagando así mismo la reparación de los daños y perjuicios que le fueren exigidos. tratándose de delitos cometidos con motivos con el tránsito de vehículos,

no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el abandono de personas. Se podrá también en libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir su arraigo, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

Asimismo, el artículo 158 de la misma ley procesal ordena:

"Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculcado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento".

Este artículo da un alcance similar a la orden de aprehensión y a la de comparecencia, como actos que pueden causar agravios al imputado, ya que prevé la posibilidad de que también ésta última medida sea recurrida al amparo; con respecto a esta posibilidad, se piensa que el amparo no debe proceder en cuanto a que la orden de comparecencia no priva de la libertad al inculcado, sino únicamente lo limita a comparecer ante el juez a rendir su declaración preparatoria, siendo ésta una medida imprescindible para la investigación de los delitos y para que el juez dicte el auto de libertad por falta de elementos para procesar o en su caso, el auto de sujeción a proceso, si se prueba la responsabilidad del sujeto. sin embargo, no se puede descartar la posibilidad de que la orden de comparecencia, tenga materialmente la ejecución de una orden de aprehensión, o sea, que por la fuerza y a la primera oportunidad, la Policía Judicial haga comparecer al inculcado, violando

el alcance de la comparecencia por delitos leves. Este acto es materialmente violatorio de la garantía de libertad, ya que se le priva de ella sin fundamento, procediendo en este caso al Juicio de Amparo; existiendo al respecto, la siguiente jurisprudencia:

"Es inconstitucional la orden de comparecencia dictada por el Ministerio Público cuando constituye materialmente una orden de aprehensión". (Informe 1978, Colegiado del Noveno Circuito. A.R. 851/77. Juan Manuel Obregón Avila).

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, dispone sobre la orden de comparecencia lo siguiente:

Art. 168.- "El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio Público; por lo tanto a esta institución compete:

II. "Solicitar las ordenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes".

Art. 176.- "Cuando en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria, el juez resolverá desde luego accediendo o negando fundadamente la solicitud respectiva. Si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega".

De lo anterior, se concluye que únicamente el juez puede dictar la orden de comparecencia a pedimento del Ministerio Público. Es pertinente señalar, que

contra la desobediencia de la orden de comparecencia por dos veces, procede a dictarse la orden de presentación que deberá cumplir la Policía Judicial.

5.3 LA ORDEN DE PRESENTACION.

Es una medida restrictiva de la libertad, que surge cuando una persona ha hecho caso omiso por más de dos veces al llamado de la autoridad judicial (por medio de la citación o de la orden de comparecencia), para la práctica de alguna diligencia: en este caso el órgano jurisdiccional puede auxiliarse de la fuerza pública (generalmente, la Policía Judicial), para presentarlo.

A este respecto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone:

Art. 314, Párrafo Tercero.- "Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33".

El artículo 33 se refiere a los medios que pueden emplear los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, tales como: la multa, el auxilio de la fuerza pública (mediante orden de presentación) y el arresto.

Similar es el criterio del código de procedimientos Penales para el Estado de México que ordena lo siguiente:

Art. 200.- "Antes de la celebración de la audiencia, y con la antelación necesaria para que ésta pueda celebrarse en la fecha señalada, el juez procederá:

II.- "A citar a los testigos y peritos bajo apercibimiento, a no ser que la parte que los ofreció se comprometiera a su perjuicio a presentarlos:

III.- "A citar también, bajo apercibimiento al ofendido y a las personas que hayan declarado en contra del procesado, para carearlas con éste, sino lo hubieren sido antes del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Igualmente ordenará la comparecencia de todas las personas a quienes resulte cita de la averiguación"

"En los casos de las fracciones II y III, el juez podrá ordenar, que cuando haya urgencia o temor fundado de que los citados desobedezcan la citación, sean presentados por la policía".

"Si se desconoce el domicilio de las personas cuya comparecencia se ordenó, se mandará a la policía que proceda a su localización y presentación".

Esta ley procesal no determina en qué circunstancias debe considerarse que hay temor fundado de desobedecer la citación y por lo tanto, proceder a presentar al citado por medio de la policía; de ahí que en la práctica se presenten arbitrariedades, poniendo en entredicho el carácter que ostentan la citación y la orden de comparecencia, con relación a la orden de presentación.

Hemos hecho referencia a tres de las figuras o medidas que limitan o restringen la libertad personal, mismas que pueden relacionarse con nuestro tema, pero más estrechamente vinculada a la detención se encuentra otra figura, que por sus complicadas características se ha llegado a confundir con ella: la orden de aprehensión.

5.4 LA ORDEN DE APREHENSION.

Para ejecutar la detención del imputado, es menester que se haya dictado la orden de aprehensión excepto en el caso de flagrante delito. En caso de que no se cumpla con dicho requisito, la detención tendrá el carácter de ilegal y constituirá un delito para el que la lleve a cabo.

¿Pero en qué consiste tan importante figura jurídica?

Aprehensión.- "De origen latino, este vocablo expresa la idea básica de coger o asir alguna persona o alguna cosa para retenerla".

En el lenguaje jurídico, tiene diversa aplicación en situaciones distintas, pero que tienen relación con la idea básica señalada.

En el Derecho Procesal se emplea la expresión con relación a la detención de las personas. "Consiste en el acto de detener o apresar a un delincuente o

sospechado de delito criminal". (63)

Con respecto a la confusión entre los términos de aprehensión y detención, Julio Acero dice: Para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión el acto mismo de la captura de un reo, el hecho material del apoderamiento de su persona. la detención en cambio es un estado: el estado que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes" (64)

Por su parte, Rivera silva expresa: "En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad". (65)

Ahora bien, la orden implica un mandato y relacionándolo con la detención el Dr. García Ramírez dice: "La orden de aprehensión es mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que esta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito". (66)

(63) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Opus cit. Tomo I, págs. 742 y 743.

(64) Acero Julio. Procedimiento Penal. Opus cit. Pág. 129.

(65) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1978. pág. 147.

(66) García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal penal. Opus cit. pág. 413.

En esta orden de ideas, debemos concluir que la orden de aprehensión consiste en el mandamiento escrito que hace la autoridad judicial (excepcionalmente, la administrativa en los casos de urgencia) para apoderarse materialmente de una persona con el fin de sujetarla al proceso que se le siga como presunta responsable de un delito grave que merezca pena corporal.

Tomando en consideración el nexo existente entre la orden de aprehensión y la detención no se pueden estudiar aisladamente; en tal circunstancia, en este apartado únicamente hemos tratado de averiguar en qué consiste dicha orden; sus características complementarias se analizarán en un capítulo posterior.

1. ASPECTOS LEGALES DE LA QUERRELLA Y DE LA DENUNCIA.

En el procedimiento penal mexicano, las diligencias de la policía judicial son consideradas como la primera etapa en la averiguación previa, llamada también de la preparación de la acción penal. Es una instrucción policiaca a través de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos de convicción con los que den base o fundamento al anterior ejercicio de la acción penal ante un juez o ante un órgano judicial pero, no es, sino hasta que ya se ha ejercido la acción por ese órgano de acusación al abrirse el periodo instructorio comprende desde la denuncia o querrela hasta la consignación de las diligencias de la Averiguación Previa.

La finalidad que se persigue en las primeras diligencias de la policía judicial es que, se reúnan pruebas necesarias para impulsar al Organismo Jurisdiccional o sea, integral los elementos señalados en el artículo 16 Constitucional para que éste pueda proceder.

La averiguación Previa es interpretada como "La etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la policía judicial practica todas las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad". (67)

(67) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Opus cit. pág. 233.

Considero aceptable esta definición, para la generalidad de los casos, ya que si bien es cierto que, tratándose de órdenes de aprehensión nuestro máximo tribunal ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que: "Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que llene los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional". (68)

La denuncia y la querrela son elementos que dan origen a las primeras diligencias de la policía judicial; por tal motivo considero necesario dar sus definiciones.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, define la denuncia como "La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público o a la Policía Judicial de la posible comisión de un delito; procede la denuncia cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio". (69)

Rivera Silva, Manuel, dice que la denuncia "Es la relación de actos que se suponen delictivos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que esta tenga conocimiento de ella." La denuncia definida en la forma en que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) Relación de actos que se estiman delictivos;
- b) Hecha ante el órgano investigador;
- c) Hecha por cualquier persona". (70)

(68) Tesis Jurisprudencial Núm. 205, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Sexta Epoca, segunda parte, Primera Sala, pág. 430.

(69) Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa" Edit. Porrúa, Tercera Edición, México, 1985, pág. 7.

(70) Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Opus cit. pág. 98.

Colín Sánchez, dice que la denuncia, "No es de ninguna manera, requisito de procedibilidad para que el ministerio Público se avoque a la investigación del delito, bastaría que dicho funcionamiento esté informado, por cualquier medio para que de inmediato esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para concluir, en su oportunidad, si aquéllo de lo que tiene conocimiento constituye una infracción penal, y siendo esto así, quien es el probable autor,... Algunos la consideran como condición para que el Ministerio Público se avoque a su función característica, durante la averiguación previa. La denuncia como doctrina del crimen, en general puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un nacional o un extranjero, ni el sexo ni la edad, serán obstáculo, salvo las excepciones previstas por la ley. La denuncia se hará verbalmente o por escrito al Ministerio Público o a cualquier funcionario o agente de la Policía judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los delitos siempre y cuando no se trate de infracciones que requieran para su persecución o cumplimiento de algún requisito de procedibilidad o que se venza un obstáculo procesal que impida iniciar el procedimiento o la persecución del mismo" (71)

García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, indican que la "denuncia es la común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal, y sostiene que proscriba terminantemente la pesquisa, el procedimiento penal sólo se inicia mediante la denuncia o querrela, entendidas como requisitos de procedibilidad,

(71) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Opus cit. págs. 238 a 240.

supuestos a los que algún autor agrega la flagrancia. A su vez, la denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que cualquier persona hace (o debe hacer) a la autoridad competente. La denuncia es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes". (72)

Considero que efectivamente la denuncia, es la comunicación, la relación, y la común interpretación de los mandatos constitucionales en materia procesal penal, de actos delictivos llevados ante el órgano investigador por cualquier persona, para que este a su vez, se avoque a las investigaciones integrando la averiguación previa, teniendo gran importancia la denuncia, porque con ella el Ministerio público puede actuar de acuerdo a sus funciones encomendadas, con la que no le es posible mostrar apatía al desempeño de sus funciones, ni mucho menos omitir los hechos que le competen y requieren de su intervención, poniendo en conocimiento al órgano jurisdiccional y así el responsable de tales hechos sea juzgado conforme a derecho.

En conclusión la denuncia es requisito de procedibilidad, porque además de ser elemento necesario para iniciar averiguación previa, la exige el artículo 18 constitucional al decir que: "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión - s i n o p o r la autoridad judicial sin que proceda denuncia acusación o querrela"... Denunciándose, que para iniciar diligencias debe integrarse averiguación previa y, esta a su vez se inicia con la denuncia o querrela que puede ser presentada por cualquier persona.

(72) García Ramírez, Sergio. "Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano" Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1982, pág. 23 (Florián, elementos, pág. 235.)

CAPITULO III

SITUACION JURIDICA DEL DETENIDO.

1. ASPECTOS LEGALES DE LA QUERRELLA Y DE LA DENUNCIA
2. EL INTERROGATORIO Y SUS EFECTOS ANTE LOS SUJETOS IMPLICADOS EN LA DETENCION.
3. LA DETENCION DEL INCULPADO.
4. FORMAS DE LLEVAR A CABO LA CONSIGNACION.
5. EL INICIO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.
6. EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.
7. LA EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION.
8. EL MALTRATO AL INCULPADO DURANTE LA APREHENSION O DETENCION.
9. LA ORDEN JUDICIAL Y LOS CASOS DE EXCEPCION.
10. LA FLAGRANCIA.
11. LOS CASOS URGENTES.

LA QUERRELLA, es el relato de los hechos que se estiman delictuosos ante el órgano investigador, con el fin de investigar el hecho delictivo.

Debe ser llevada a cabo únicamente por la víctima, por el ofendido o por el legítimo representante de la víctima o del ofendido con la expresión de queja, es decir con el deseo de que se persiga el delito y se sancione al autor del mismo.

La querrela funciona como una autorización que se da al Ministerio Público para que se investigue el delito y se ejercite la acción penal (artículo 262 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 113 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.)

Osorio y Nieto, nos dice que la "Querrela es una manifestación de la voluntad de ejercicio potestativo formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio para que se inicie e integre la averiguación previa y en su caso ejercite la acción penal"... La querrela puede ser formulada por cualquier ofendido o por persona física mediante poder especial para pleitos y cobranzas". (73)

Arilla Bas, nos dice que la querrela es "Como la denuncia, la relación de hechos constitutivos de delito, formulada indistintamente, tanto por el ofendido como por sus representantes legales o contractuales. Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o escrita" (74)

(73) Osorio y Nieto, Cesar Augusto, "La Averiguación Previa" Opus cit. pág. 7.

(74) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México" Editorial Kratos, 10ª Edición, México, 1986. págs. 53 a 55.

Rivera Silva, dice que la "Querrela puede definirse como relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito. De tal definición arroja los siguientes elementos.

- 1.- Una relación de hechos;
- 2.- Que esta relación sea hecha por parte ofendida; y
- 3.- Que se manifieste la queja el deseo de que se persiga al autor del delito.

La querrela es hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita, hecha por la parte ofendida". (75)

Colín Sánchez, manifiesta que la querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido tratándose de los delitos que se persiguen, a petición de la parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estime necesario pondrán en conocimiento al Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso para que este sea perseguido, no pudiendo hacerlo en ningún caso para ésta clase de delito, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

'Para que la querrela se tenga por legalmente formulada deberá satisfacer lo ordenado por los Códigos de la materia.

Podrán presentarla:

- a) El ofendido

- b) Su representante legítimo;

- c) Su apoderado "Que tenga poder general para pleitos y cobranzas y con Cláusula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios accionistas ni poder especial para el caso concreto" (artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

La querrela contendrá:

- a) Una relación verbal por escrito de los hechos;

- b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente". (76)

La querrela es el relato de los hechos que se estiman como delictivos, y que se requiere del consentimiento del(a) ofendido(a) para que la autoridad investigadora proceda en contra del sujeto activo con una autorización de dicho sujeto pasivo, tal y como dispone el artículo 262 fracción I del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal y 113 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

En las definiciones hechas en este inciso, resulta que la querrela procede

(76) Colln Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Opus cit. págs. 245 y 246.

en los delitos que no se persiguen de oficio; ya que nuestra legislación penal no autoriza a la autoridad investigadora para actuar de oficio de aquéllos delitos que requieren autorización de la parte ofendida.

En cuanto la denuncia como la querrela pueden presentarse en forma verbal o por escrito. La denuncia y la querrela ambas surten el mismo efecto, obligar al Ministerio Público a iniciar su labor investigadora ejercitando acción penal; son requisitos de procedibilidad para ésta. La denuncia es considerada requisito de procedibilidad para que el ministerio Público pueda avocarse a la investigación del hecho punible. la querrela se tiene como una autorización de la parte ofendida para que pueda iniciarse averiguación previa y así, dicho órgano investigador no omita funciones que por disposición constitucional en coordinación con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal, Capítulo I, Artículo 3º Atribuciones persecutorias de los delitos del orden común; Al Ministerio Público le corresponde:

"A) EN LA AVERIGUACION PREVIA;

- I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servidores periciales, de la policía preventiva;
- III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

- IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito del que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal;
- V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (77)

(77) Código de Procedimientos Penales del Fuero Común y Territorios Federales, Editorial Porrúa, México, 1994. págs. 552 y 553.

2. EL INTERROGATORIO Y SUS EFECTOS ANTE LOS SUJETOS IMPLICADOS EN LA DETENCION.

"Sabiendo que el interrogatorio tiene por objeto suministrar al juez todos aquellos datos, que ya de ciencia propia o de referencia posean los demás hombres y que puedan contribuir al esclarecimiento del hecho". (78)

"Por interrogatorio se entiende como "El conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática el funcionario encargado de el ejercicio judicial a cualquier sujeto que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de los hechos que se investigan". (79)

El interrogatorio es llevado a cabo con individuos que conozcan sobre los hechos, y es precisamente con el presunto responsable de un acto delictivo. Se tiene como información que ayuda al esclarecimiento de la verdad de los hechos.

Por declaración, se entiende como "La relación que hace una persona acerca de determinados hechos, persona o circunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se incorpora a la misma" (80)

(78) Gross de Graz, Hanns, "Manual del Juez", Editor Lázaro Pavia, México, Imprenta de Eduardo Dublán, Tomo I, 1900, 58.

(79) Osorio y Nieto, César Augusto. "La averiguación Previa". Opus cit. págs. 12 y 13.

(80) Idem. pág. 14.

Considero que el interrogatorio tiene sentido diferente a la declaración, ya que el individuo interrogado se le hacen preguntas directas que deben ser con cierta técnica por persona investida de facultades para realizarlo y la declaración, es la manifestación que hace la persona vinculada con los hechos de la averiguación previa.

"A los indiciados se les exhortará a que se conduzcan con verdad, pero no se le protestará y en el curso del interrogatorio y toma de declaración se abstendrá el investigador de todo maltrato verbal o físico al mismo y en todo caso deberá observarse estrictamente lo dispuesto en el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (81)

"La declaración puede darse:

- 1.- En forma espontánea y
- 2.- Provocada a través del interrogatorio.

Ambas constituyen un medio de prueba a favor o en contra, y el interrogatorio, un recurso para obtenerla, en tanto puede proporcionar luces sobre la verdad material.

1) EN LA AVERIGUACION PREVIA. Tomando en cuenta que no se puede obligar a nadie a declarar en su contra, el interrogatorio llevado a cabo en ejercicio

(81) Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa" pág. 14.

de la función de la policía judicial, en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio Público al indiciado para que se produzca con verdad, pero como a falta de esa formalidad no inválida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, es presupuesto indispensable que el interrogado se le haga saber la fecha y todo dato pertinente.

2) DURANTE EL PROCESO. El interrogatorio formulado durante el proceso no está sujeto a ninguna forma especial. Durante el proceso corresponde al Ministerio Público y a la defensa, el derecho de interrogar al Procesado; pero el Juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes, como lo señala el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El juzgador puede valerse de aquellos medios de indagación que, sin coartar la libertad del imputado o sujestionar su ánimo, se dirijan a descubrir estímulos, emociones, correlaciones, asociaciones de ideas, escrúpulos religiosos o morales al esclarecimiento de la verdad". (82)

Rudolph Caputo, Arthur S. Aubry Jr., en su obra "Técnicas del Interrogatorio Policiaco", nos dice que "El interrogatorio es una técnica y un proceso que usan la policía y los organismos encargados del cumplimiento de la ley; su propósito es obtener la admisión de culpabilidad de un individuo que ha cometido un delito. El proceso del interrogatorio tiene cierta analogía con el de entrevistar a algún delincuente sujeto a la aplicación de la ley

(82) Colín anchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Opus cit. págs. 330 y 331.

esta similitud consiste en que ambas técnicas se desarrollan a fin de obtener información.

Las preguntas que deben tomarse en cuenta en todo interrogatorio, son: qué, quién, dónde, cuándo, porqué y cómo; considerables de importancia para el interrogatorio. Estas interrogaciones le ayudan al interrogador a ubicarse en el lugar, tiempo, modo y circunstancias de los hechos.

El interrogatorio es un método para determinar sospechosos, especialmente cuando el elemento tiempo es de importancia. La eliminación rápida y eficiente de los probables sospechosos, ofrece ventajas obvias de cualquier tipo de trabajo policiaco y cuando el elemento tiempo es de importancia, el interrogatorio no sólo es el mejor recurso, sino absolutamente el único.

El interrogador debe ser hábil tanto en el arte de interrogar como en la práctica de cualquier técnica o especialidad policiaca, requiere estudios y aplicación asidua e intensiva, dedicación y enorme cantidad de energía. No debe reparar en la persona a la que interroga sea hombre o mujer, pobre o rica, conmovedora o despreciable, fuerte o débil. Su objetivo es determinar si dicho sujeto sabe algo acerca de o está complicado en un delito; si trata de ocultar la verdad, o por lo contrario quiere cooperar revelando lo que sabe en cuanto al asunto en cuestión".

(83)

(83) Rudolph R. Caputo, Arthur S. Aubry Jr. "Técnicas de Interrogatorio Policiaco", Editorial Limusa, Wiley, S.A. 1ª Edición, México, 1971, págs. 37, 41, 53.

Tomando en cuenta lo anterior se concluye que el interrogador debe ser una persona con amplios conocimientos en el arte de interrogar para poder descubrir al verdadero culpable o relacionado con los hechos, mediante interrogantes. En realidad quienes tienen esta facultad de buen interrogador, son aquellas personas preparadas para su profesión y que gozan de un criterio amplio y bastante conocedores de las garantías individuales de su país. Concientes también de la existencia de los derechos humanos así como los límites de hasta donde pueden respetarse. En México, no se duda de que existan personas con capacidad intelectual para llevar a feliz término un interrogatorio.

3. LA DETENCIÓN DEL INculpADO.

La detención, considerada como el estado de privación de la libertad que sufre una persona por virtud de un mandato judicial, también es tomada como el estado de privación de libertad que sufre una persona. Las detenciones, son las privaciones de libertad llevadas a cabo por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún los particulares, sin que medie orden de autoridad judicial. La detención es el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión.

Las detenciones proceden cuando se cumplen con los requisitos que marca la ley; como pueden ser las establecidas en el artículo 16 constitucional, cuyo delito esté sancionado con pena corporal; que exista denuncia, acusación o querrela. sin estos requisitos, no se podrá librar orden de aprehensión o detención.

En el caso del flagrante delito se autoriza para detener al presunto responsable, sin ninguna orden de aprehensión así como en casos urgentes cuando no hay en el lugar de los hechos ninguna autoridad judicial, cuando se trata de delitos que se persiguen de oficio y cuando existan temores de que el delincuente se retraiga de la acción de la justicia, "Habra caso urgente cuando:

- a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;
- b) que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado". (84)

En casos urgentes, la autoridad administrativa que aprehenda al presunto responsable, por mandato constitucional debe poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Cuando una persona es detenida con orden de aprehensión tiene el derecho de que sea puesto inmediatamente a disposición de un juez para ser declarado ante dicha autoridad y no en las guardias de agentes como se acostumbra generalmente a hacerlo; debe ser tal como lo dispone el artículo 134 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor".(85) En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

(84) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Edit. Porrúa,

México, 1994, pág. 60.

(85) Idem. pág. 60.

Colín Sánchez, nos indica que "En la práctica ésta disposición no se obedece, el agente de la policía judicial que realiza la orden, conduce primeramente, al detenido a la guardia de agentes de la policía Judicial; es hasta el día siguiente cuando se envía a disposición del juez lo cual entraña una grave perjudicación para el sujeto y grave violación a las disposiciones legales" (86)

La fracción IX del artículo 20 Constitucional, fundamenta el derecho de defensa del inculpado desde el momento en que fue aprehendido o detenido, que reproduciéndola textualmente dice: "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera" (87) Tal garantía se complementa con lo preceptuado en el artículo 134 Bis, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, al reglamentar que "Los indiciados desde la averiguación previa, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro el Ministerio Público le nombrará a uno de oficio" (88) Ahora bien, el Licenciado Aarón Hernández López, menciona en su obra "Manual de Procedimientos Penales, que en la declaración preparatoria al consignado como goce de una de sus garantías se le hará saber "El nombramiento del Defensor (Particular o de Oficio)" (89); citando su intervención en su misma obra

(86) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Opus cit. págs. 262, 263, 269.

(87) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México 1994, pág. 23.

en un caso concreto que toma como formato para clínica procesal, manejando esta garantía a nivel procedimiento y concretamente al rendir su declaración preparatoria el consignado; observándose en el mismo caso, que a nivel averiguación previa, no hace alusión al defensor; de lo que se deduce que para el autor de la presente obra la labor del defensor que inicia ante el órgano jurisdiccional, existiendo la radicación del juicio, ante el juez correspondiente.

Se aprecia que ni la Constitución política ni la ley secundaria establecen las funciones del defensor en la etapa de la averiguación previa, y es notorio que los actos que en esta se lleven a cabo no son de ningún modo actos de juicio, que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor. De lo que se concluye que, en la práctica procesal el Ministerio Público no permita el acceso del defensor en la integración de la averiguación previa, e incluso negarlo en absoluto, sino que hasta que declarará el inculpado.

Deduciéndose que el Ministerio Público tiene el monopolio total de la acción penal en las primeras diligencias de la policía judicial, actuando a su libre albedrío; en cierto modo hasta se le da margen a que violen los mandatos constitucionales y leyes procesales; consecuentemente se violan los derechos del

(88) Código de Procedimientos Penales para el D.F., pág. 36.

(89) Hernández López Aarón, "Manual de Procedimientos Penales". Editorial Pac, 1985, pág. 80.

sujeto inculpado, cuando los agentes lo interrogan - haciéndolo en privado, a puerta cerrada en sus respectivos cubículos y generalmente logran confesar al inculpado, y con tal confesión sin más diligencias que practicar, el órgano investigador procede a consignarlos ante el juez.

Zamora - Pierce, nos dice que "El defensor cuando interviene en un caso con el que su defenso ha sido detenido durante una Averiguación Previa tiene una función primordial: la de estar presente en todo interrogatorio que se haga al individuo, a fin de cerciorarse de que se respete su derecho a guardar silencio o bien, sus declaraciones son libremente omitidas. Así el respeto a la garantía de defensa sigue en protección a la garantía de no autoincriminarse. En caso contrario, sino se protege la libertad del indiciado en el momento de rendir declaración durante la Averiguación Previa, el proceso judicial puede iniciarse sobre la base de una confesión coaccionada. A partir de ese momento, y dada la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia conforme a la cual debe dársele preferente valor provatorio a esa declaración inicial, el proceso se convierte en un rito vacío de resultado prefijado. Al impedir la intervención del defensor durante la averiguación previa, hacemos inútil su posterior actuación durante el proceso". (90)

Considero que mientras no exista alguna reforma constitución referente a este concepto de violación, ni derogaciones de los concernientes artículos del Código de Procedimientos Penales respecto al nombramiento de defensor en la Averiguación previa, el Ministerio Público está obligado a respetar el derecho del detenido, de nombrarle defensor desde las primeras declaraciones judiciales, al hacer (90) Zamora-Pierce Jesús, "Garantías y proceso Penal", Art. 20 Constitucional, Editorial Porrúa, 1ª Edición, México, 1984, págs. 91 y 92.

el interrogatorio a que someten dicho detenido; aún estando en los separos de la Procuraduría de Justicia del fuero común o federal o en la guardia de Agentes de la Policía Judicial.

Toda confesión obtenida por el Ministerio Público o por conducto de sus agentes a disposición de este, de un detenido que declare sin asistencia del defensor es contraria a una ley de orden público y por ello, es malo y sin valor conforme a principio consagrado en el artículo 8o. del Código Civil.

Tomando en cuenta la opinión de este autor (Zamora-Pierce), si al detenido se le nombra un defensor de oficio adscrito al turno correspondiente en la Agencia Investigadora, es muy difícil y casi nulo que se le permita enterarse de las actuaciones diligenciales realizadas, será porque se entorpece la investigación o por celos profesionales de parte del órgano investigador, ya que solamente le requieren firmas al defensor como requisito legal. Resultando no provechoso para el presunto responsable la figura del defensor de oficio al momento de ser declarado ante el ministerio Público.

El objetivo principal del Ministerio Público es ejercitar acción penal y se complementa consignado al presunto responsable agotando los requisitos que se exigen por el artículo 16 constitucional.

4. FORMAS DE LLEVAR A CABO LA CONSIGNACION.

La consignación es "El acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias o al individuo en su caso, iniciándose con ello el proceso penal.

El acto de consignación puede darse de dos formas:

- a) Sin detenido;
- b) Con detenido.

Cuando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañado del pedimento de orden de APREHENSION. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de COMPARECENCIA.

Tratándose de consignación con detenido, se pondrá al individuo a disposición del juez en la cárcel preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva, juntamente con las diligencias.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial e inclusive no se necesita comprobar el cuerpo del delito sino que nada más de debe reunir los requisitos que señala el artículo 18 constitucional. El código de Procedimientos penales, guarda silencio y aunque la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia

de la nación ha resuelto en diversas ejecutorias que "Basta con la confesión que el reo haga el Ministerio Público, para que este funcionario ha ejercido la acción, pues justamente es la consignación la que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal el Ministerio Público promueve y pide todo lo que a su representación corresponda". (91)

La definición que concede la Jurisprudencia, en lo personal no se acepta tal opinión; de serlo así, es aceptar las arbitrariedades que comete a diario en el desempeño de sus funciones el Ministerio Público en la Averiguación Previa, porque el artículo 16 Constitucional es muy claro en ese sentido, al decir que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (92) Si faltan diligencias que practicar para la comprobación del cuerpo del delito, no se reúnen los requisitos que se exigen legalmente para la consignación, por lo que en consecuencia, no procede legalmente el pedimento que se hace ante el órgano jurisdiccional, la orden de aprehensión. Si únicamente se considera la CONFESION para la procedencia de consignación, entonces la figura delictiva llegaría a dicho Organó Jurisdiccional con influencia extraña al procedimiento e incompleta.

Cuando aparece la consignación sin detenido, en este caso, si se llevarán a cabo todas las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, tal y como lo dispone el artículo 4º del Código de Procedimientos penales para el (91) Colín Sánchez, Guillermo "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Opus cit. pág. 262 y 263.

(92) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Opus cit. pág. 18.

Distrito Federal al reglamentar que " Cuando de la averiguación Previa no aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicara todas las diligencias NECESARIAS, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión" (93)

Pero aún así, no dejemos de advertir que el contenido del artículo citado también da margen a que el órgano Investigador omita diligencias para la integración de la averiguación previa, o muestre indiferencia en sus funciones, evitando averiguación incompleta al juez correspondiente para que sea este funcionario quien lo sustituya en una función que por mandato constitucional debe cumplir aquél, contrariando el precepto legal del artículo 21 constitucional que previene, como función única del juez LA APLICACION DE LA LEY Y NO LA PERSECUCION DEL DELITO que ha dejado primitivamente en manos del Ministerio Público.

Cuando hay consignación con detenido el órgano Jurisdiccional decreta AUTO DE RADICACION, por lo que "Dentro de las 48 horas, contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción se procederá a tomarle su declaración preparatoria" (art. 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). (94)

(93) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 1994, pág. 10.

(94) Idem. pág. 67.

En el contenido de la declaración preparatoria se da a conocer al inculpado del derecho que tiene para nombrar defensor, como lo señala la fracción IX del artículo 20 Constitucional, al decir que "Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio, también tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del procesado y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y..." (95)

"En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del indiciado o para otra finalidad (art. 289 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.) (96)

Al dictar el juez auto de formal prisión o sujeción a proceso o como lo dispone el artículo 297 del ordenamiento legal citado, tiene los siguientes requisitos:

- I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
- II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;
- III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.
- IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.
- V.- que no este acreditada alguna causa de lícitud.

(95) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Opus cit. pág. 24

(96) Código de Procedimientos Penales para el D.F. Opus cit. pág. 67.

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculcado y;

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el Juez resolver de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del Primer párrafo del artículo 19 Constitucional." (97)

"Si la consignación reúne los requisitos del artículo 16 constitucional y, decimos decretará a pesar de que éste ya está privado de la libertad, porque la única decisión que justifica esa privación de libertad y crea el estado jurídico respectivo, es el auto del juez. En caso contrario, o sea si no aparecen reunidos los requisitos constitucionales el juez decretará la inmediata libertad del consignado.

En el caso de que el Ministerio Público consigne sin detenido, pero pide la detención o comparecencia del sujeto pasivo de la acción penal, el juez decidirá, para concederlas o negarlas, en sus respectivos casos, si la consignación reúne o no los requisitos del artículo 16 constitucional" (98)

Afirmó que la consignación con detenido, es la privación de la libertad del presunto responsable, ya sea que por medio de la denuncia, acusación o querrela, o sorprendió in fraganti delito, es puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, consignándose ante el órgano jurisdiccional, existiendo elementos de convicción suficientes para la comprobación del cuerpo del delito. La consignación sin detenido, es la que aún, existiendo denuncia, acusación o querrela, e incluso reuniendo los requisitos del artículo 16 constitucional, ejercitándose acción penal; el individuo se encuentra prófugo de la justicia y que para su detención el órgano jurisdiccional bajo su más estricta responsabilidad y, analizando las diligencias del Ministerio Público que dieron origen a la consignación sin detenido, si procede la acción penal aquél dictará orden de aprehensión, y sino desechar de plano tal petición.

(97) Código de procedimientos Penales para el D.F., Opus cit. pág. 87.

(98) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Opus cit. pág. 71 y

5. EL INICIO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Me referiré inicialmente a las diligencias que comprenden desde la denuncia, acusación o querrela y terminan con la puesta a disposición del presunto responsable ante el órgano jurisdiccional.

La denuncia y la querrela, son requisitos de procedibilidad para iniciar averiguación previa, tal y como lo señala el artículo 15 constitucional, al decir que: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la posible responsabilidad del indiciado. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Ahora bien con respecto a la detención o aprehensión del inculcado reitero que consiste en la privación de la libertad de un individuo, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa, más allá del tiempo necesario para poner al sujeto detenido a disposición de la autoridad judicial y frente a esta última por más de setenta y dos horas, sin que se justifique con auto de formal prisión.

Toda detención o aprehensión debe ser realizada con orden judicial, salvo casos de urgencia o flagrante delito.

En la primera hipótesis, solo la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, esta autorizada para proceder a la detención mientras que en la segunda cualquier persona esta facultada para ello.

Es indiscutible la afirmación de un sector de la doctrina acerca de la necesidad de comprobar el cuerpo del delito en forma plena, como requisito de la orden de aprehensión.

Se pretende con ello equiparar las condiciones que la constitución y la ley imponen al Juez para dictar un auto de formal prisión con las que la orden de aprehensión; pero con ello se pasa por alto, que en el caso del primero, el imputado tiene una oportunidad de contestar los cargos en su contra (declaración preparatoria) mientras frente a la segunda, tal oportunidad no es condición sino consecuencia.

A continuación habiendo ya marcado la temporalidad aplicable para la detención, se observará la relación que existe entre esta y la importancia que tiene en la llamada actividad procesal.

La actividad procesal se inicia desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso hasta el cierre de la instrucción.

Dentro del contenido de este estudio considero conveniente precisar inicialmente lo que doctrinalmente conocemos como proceso.

el proceso es: "El conjunto de actividades debidamente y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica". (99)

Díaz de León, define el proceso como: "El conjunto de reglas dadas para normar el sistema de investigación establecido para indagar la verdad de los hechos del delito. A partir de la noticia criminis todo el procedimiento penal se constituye en un método de averiguación que encuentra su basamento en la prueba y en los medios legalmente aceptados para probar (100)

Proceso, es "La etapa procedimental en donde se llevan a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver en su oportunidad, la situación jurídica planteada". (101)

(99) Rivera Silva, Manuel. "El Procedimiento Penal", Opus cit. pág. 179.

(100) Díaz de León, Marco Antonio, "Tratado sobre las Pruebas Penales". Editorial Porrúa, 1ª Edición, México D.F., 1982, pág. 142.

(101) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Opus cit. pág. 265.

Cipriano Gómez Lara, nos dice que "Es la preparación del proceso, el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal. Se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes. Es decir es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para permitir al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que permitan, como ya se ha dicho, que el juez o tribunal esté en posibilidad de dictar la sentencia". (102)

Afirmo que el proceso, se inicia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso, en el que el juez o Tribunal decreta la situación jurídica, y en posibilidades de dictar sentencia; manifestándose con el cierre de instrucción. Tal afirmación se apoya en el artículo 19 párrafo segundo constitucional, al decir: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión".

Si no existe auto de formal prisión, de ninguna manera puede iniciarse un proceso contra un detenido, ya que sin este, aún no se determina la situación jurídica de dicho individuo.

(102) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", Textos Universitarios, UNAM, México, 1979, págs. 126 y 127.

Los efectos jurídicos del auto de radicación, dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él)

Cuando la consignación se da sin detenido (primera hipótesis), al dictar el auto de radicación, el juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una sanción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: en el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 18 constitucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo caso, el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

Cuando la consignación se da con detenido (segunda hipótesis), se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional, fundamentando que "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculpado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no se recibe la constancia dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculpado en libertad.

Todo proceso seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciese que se ha

llevado a cabo... un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

El artículo 19 constitucional, señala que "todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Esta disposición contiene un conjunto de garantías que son fiel reflejo, no únicamente del sentimiento profundo de los humanistas más notables del país, sino también, de la evolución del derecho penal en cuanto a sus fines y pensamiento.

Consecuentemente con lo anterior cuando hay detenido, obedeciendo lo preceptuado en la disposición transcrita, dentro de las primeras 48 horas del término aludido, se ordenará la práctica de un conjunto de diligencias, también señaladas por la Constitución General de la República en la fracción III del artículo 20". (103)

"Dentro del término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 19 constitucional, el juez deberá resolver sobre la situación jurídica del indiciado decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le imputa y su responsabilidad probable, o su libertad, en el supuesto de que no se haya comprobado ninguno de ambos extremos, o se halle únicamente el

(103) Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos penales".

Opus cit. Págs. 266 y 267.

el primero. Si el delito solamente mereciere pena pecuniaria o alternativa que incluyere una o corporal, el juez en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, en vez de dictar auto de formal prisión, dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad de dicho indiciado, contando el término del artículo 19 a partir del momento en que aquél quedó a su disposición.

Si dentro del término de 72 horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado, por medio de auto que en el procedimiento común recibe el nombre de auto de libertad por falta de méritos y en el federal se denomina auto de libertad por falta de elementos para proceder". (104)

El artículo 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala como requisito formales del auto de formal prisión los siguientes:

I. Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II. Que se haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.

(104) Arilla Bas, Fernando, "El procedimiento Penal de México" Opus cit. págs. 77 y

IV. Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad.

V. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.

VI. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado y;

VII. Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que lo autorice..." (105)

"El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se le dará copia autorizada de la resolución lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público (artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)". (106)

El artículo 287 del mismo ordenamiento legal citado, señala que "Dentro de las 48 horas, contadas desde que el indiciado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su

(105) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Opus cit. pág. 69

(106) Idem. pág. 69.

declaración preparatoria, la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si lo hiciera el juzgador que practique las diligencias las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueron varios inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia, cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.”(107)

El Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 161, señala que “Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en el que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I. Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se reusó a declarar.
- II. Que estén acreditados los elementos del tipo de delito que tenga señalada una sanción privativa de libertad;
- III. Que en relación a la fracción anterior, esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y
- IV. El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se

duplicará cuando lo solicite el inculpaado, por sí o por defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el juez resolverá de oficio, el Ministerio Público en ese plazo puede, solo en relación con las pruebas o alegatos, que propusiere el inculpaado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo que deberá notificar al director del reclusorio preventivo en donde en su caso, se encuentre internado el inculpaado. Para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional." (108)

6. EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.

La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo. Para que se decrete se requiere de requisitos legales; de lo que Rivera Silva, nos dice que "La autoridad judicial sólo debe dictar orden de aprehensión cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista una denuncia o una querrela;
- II. Que la denuncia o querrela se refieran a un delito sancionado con una pena corporal;
- III. Que la denuncia o querrela esté apoyada "Por declaración bajo protesta de persona digna de fé", o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, y
- IV. que la pida el Ministerio Público.

Se necesita, para librar orden de aprehensión que el hecho esté sancionado con pena corporal, ya que en primer lugar, el artículo 16 constitucional así lo determina y, en segundo lugar, sólo procede la prisión preventiva, de acuerdo con el artículo 16 de la misma constitución política, por el delito que merezca pena corporal. Si el delito tiene señalado pena no corporal o alternativa, no procede la orden de aprehensión, en el primer caso, porque no hay pena corporal y en el

segundo, porque siendo alternativa, sólo se podría saber si el delito merece pena corporal hasta la sentencia.

En el artículo 102 de nuestra carta magna con toda precisión se establece que corresponde al Ministerio Público Federal en los delitos de carácter federal, solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados. Igualmente el artículo 132 del Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal señalan que para que un juez pueda librar una orden de aprehensión, se requiere que los solicite el Ministerio Público.

La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el lugar ninguna autoridad judicial. Dentro de la flagrancia se debe involucrar, para los efectos de que el sujeto puede ser

aprehendido o detenido por cualquier persona poniendo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y está con la misma prontitud, a la del ministerio Público, sin orden judicial. La flagrancia que toma vida en el momento inmediato posterior a la comisión del delito, la flagrancia es registrada por el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentada en el momento en que, cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.. Así pues, podemos distinguir tres situaciones acerca de la aprehensión o detención sin orden judicial y en referencia con la llamada flagrancia.:

- 1.- La que corresponde a cualquier sujeto;
- 2.- La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del fuero Común; y
- 3.- la que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal.

Nos encontramos que lo primero que hace el juez, una vez que se ha ejercitado la acción penal, es dictar el auto cabeza del proceso o de radicación o de inicio. Esta resolución surte los siguientes efectos.

PRIMERO. Fija la jurisdicción del juez, con esto se quiere indicar que el juez tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se lo plantean. Tiene poder en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la ley.

SEGUNDO. Vincula a las partes a un órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto, no siéndolo posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto). Por otra parte, el inculpado y el defensor se encuentran sujetos a un juez determinado, ante el cual debe realizar todas las gestiones que estimen pertinentes.

TERCERO. Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional. Fincando un asunto en determinado Tribunal, los terceros también están obligados a concurrir a él; y

CUARTO Abre el período de preparación al proceso. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de 72 horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base no se puede iniciar ningún proceso por carecerse de principio sólidos que justifiquen actuaciones posteriores.

El auto de radicación no tiene señalado en la ley ningún requisito formal y lo que forzosamente debe contener es su misma esencia, ubicada en la manifestación de que queda radicado algún asunto. En la práctica, estos autos contienen los elementos que señala Franco Sodi y que son: "Nombre del juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día la hora en que se dictó y mandatos relativos a lo siguiente: I. Radicación del asunto. II. Intervención del Ministerio Público. III. Orden para que proceda a tomar al detenido su preparatoria en

audiencia pública. IV. Que practique las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y V. que en lo general se facilite al detenido su defensa" (109)

Concluyendo que para librar orden de aprehensión en contra de un individuo, es necesaria a la denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; concretamente que se reúnan los requisitos del artículo 18 constitucional, así mismo, lo señalan los artículos 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 195 del Código Federal, en los que se apoya un juez para librar la orden de aprehensión; a excepción de los casos de flagrante delito y de extrema urgencia, cuando no hay en un lugar ninguna autoridad judicial que, actúe en representación del Ministerio Público como lo dispone la Ley Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 3o. apartado B, en ejercicio de la acción penal, fracción IV. "Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias, (110)

(109) Franco Sodi, Opus cit. pág. 231.

(110) Código de Procedimientos Penales del fuero Común y territorios Federales.
Opus cit. pág. 553.

7. LA EJECUCION DE LA ORDEN DE APREHENSION.

Desde el momento en que el organo jurisdiccional libra orden de aprehensión con estricto apego a derecho, es decir con los requisitos legales que se deben reunir para tales fines turnándosele dicho mandato al órgano investigador, quien este a la vez delega funciones para su debido cumplimiento a la policía judicial que se encuentra bajo sus órdenes y la que materialmente se encarga de las pesquisas de los delincuentes.

Librada la orden de aprehensión y turnada al Ministerio Público y, este la cumple por mandato constitucional, con fundamento en el artículo 21 párrafo segundo, que textualmente dice " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"... " (111). Mismas funciones que se especifican en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Capítulo I, Artículo 30. Apartado B, Fracciones I y IV, Apartado C, fracción I, que a la letra dicen:

Apartado B. Ejercicio de la acción Penal.

1. Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos responsables cuando se reúnen los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien de comparecencia cuando así proceda;

- IV. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en caso de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

Apartado C. Intervención como parte en el proceso.

- I. Remitir al Órgano Jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste,

Cuando el individuo, es privado de su libertad el Ministerio Público o en su caso la Policía Judicial, cumplieran con lo ordenado en el artículo 134 del Código de Procedimientos penales Para el Distrito Federal que a la letra dice: "Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poder al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectúa, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 18 de la Constitución Federal se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez". (113)

(112) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Opus cit. págs. 552 y 554.

(113) Idem. pág. 36 y 206.

Existen algunas inquietudes en relación a que autoridad y en que momento debe entregarse al detenido, por lo que Zamora-Pierce, nos indica al respecto que: "Relacionando el artículo 16 constitucional, se llega a las siguientes conclusiones:

- a) La autoridad que ejecute una orden Judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. (artículo 16 Constitucional)
- b) El sujeto aprehendido en flagrante delito, deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad inmediata. (artículo 16 constitucional)
- c) El sujeto detenido por la autoridad administrativa deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial (artículo 16 Constitucional" (114)

Ahora bien, "La disposición legal que señala el derecho del detenido de nombrar defensor desde el momento de ser aprehendido, pierde su esencia y valor, porque toda diligencia practicada por el Ministerio Público una vez ejercitada la acción penal por el órgano Jurisdiccional, carece de valor, ya que no tiene el carácter de autoridad, por haberse convertido en parte procesal; como se enuncia en resoluciones de los tribunales: "Las nuevas diligencias practicadas por el Ministerio Público, una vez ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, carecen de valor en razón a que éste ya no tiene el carácter de autoridad, por haberse constituido en parte procesal y, por tanto, no está capacitado para

(114) Zamora-Pierce, Jesús, "Garantías y Proceso Penal" Opus cit. pág. 20.

efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el juez de la causa" (Semanao Judicial de la Federación, T. 90, P. 114. Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sexta parte. Séptima Epoca. Cfr. Volumen 89, p. 31. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Sexta parte. séptima Epoca). (115)

8. EL MALTRATO AL INculpADO DURANTE LA APREHENSION O DETENCION.

Existen golpes sin causar lesiones externas, incrustándolas con cierta técnica en puntos claves del cuerpo del inculpado, al grado de que no queden huellas externas sin que se observen a simple vista.

Zamora-Pierce, Jesús nos dice algunas imposibilidades que existen para que el inculpado no pueda comprobar durante el proceso, los golpes ocasionados al individuo, resultando de las violencias físicas ocasionadas por los agentes policiacos, y que al respecto nos dice: "quedan pues, vedadas tanto las violencias físicas como las morales. Estas últimas, por su naturaleza misma, no dejan rastro que puedan ser, posteriormente, objetos de pruebas.

Por lo que hace a las violencias físicas, sería infantil suponer que la víctima, como en la edad media, ostentará un hueso roto o tendrá unas carnes desgarradas, como prueba de la ordalía por lo que ha atravesado.

La tortura, al igual que la industria, se ha tecnificado en nuestro siglo, y se vale de los recursos que han puesto a su disposición la psicología, la Química, la Electricidad, etc. ¿Cuáles son, pues esas violencias, de que dicen víctimas numerosos procesados? Oigamos a un abogado defensor: "bueno sería saber como pretende un juez, demuestre un individuo que le hizo creer que su mujer o su hija eran violadas en la habitación contigua, o que fue golpeado en el estómago y amordazado le hecharon agua gaseosa por las fosas nasales, si además la

averiguación se acompaña (al ser consignado ante un juez) de certificados médicos de no presentar huellas de lesiones, expedidos desde luego por médicos de la misma institución (que práctico los interrogatorios), o que estuvo tres días o más encerrado en una habitación oscura sin que le permitiera sentarse, probar alimentos y hacer sus necesidades, si después de "Confesar" se le permite descansar, comer y asearse, y en caso de una mujer, cómo se supone pueda demostrar que le aplicaron toques eléctricos en los senos y en sus órganos genitales, si todos estos procedimientos no dejan huella física alguna.

En estas condiciones, el primer mandamiento del buen interrogador, sin duda, decir: "ATORMENTA, PERO NO DEJES HUELLAS" (116)

La posibilidad de cometer violencia físicas y morales, son durante las primeras diligencias judiciales, ya que a pesar de que existe fundamento legal, que tanto el Ministerio Público, como la Policía Judicial, tienen la obligación de "abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a los presuntos responsables (artículo 19 constitucional); "No obligar al inculpado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio. Artículo 20 frac. II Constitucional.

Los golpes que le ocasionaron al inculpado, resultan inútiles, si se ocasionan con el fin de aclarar los hechos delictivos, porque "...La tortura no cumple la finalidad de la que está destinada...Es una invención segura para perder a un inocente de complexión débil y delicada y salvar a un culpable que nació robusto. Los que pueden soportar ese suplicio y los que no tienen bastantes fuerzas para sufrirlo mienten igualmente. El tormento que se hace sufrir en la tortura es

segura, pero el crimen del hombre que lo sufre no lo es; ese desdichado al que aplicáis tortura se preocupa mucho menos de declarar lo que sea que de librarse de lo que siente" (117)

Continuando con este estudio y de acuerdo al fundamento legal que existe en materia procesal penal, siempre que el sujeto inculpado compruebe las violencias físicas y morales que le propinaron la Policía Judicial o el Ministerio Público al ser interrogado o al integrar la averiguación previa, serán reprimidos por las autoridades y corregidos por las leyes. Como el indiciado, se encuentra muy lejos de comprobar tales atropellos con la tecnificación que existe por la tortura, los causantes de tales violencias, jamás recibirán su castigo como debe ser, convirtiéndose los Agentes del Ministerio Público en misterios de las Agencias Investigadoras y los Agentes de la Policía judicial en verdugos de la sociedad, que por desgracia están designados por mandato constitucional para representar los intereses de la sociedad.

Por lesión se entiende "Toda alteración órgano-funcional consecutiva a factores externos e internos", en medicina legal se considera como lesión la señalada en el artículo 288 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y Territorios Federales: "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" (118)

(117) Carrillo Prieto, Ignacio, "Apuntes sobre la tortura" Instituto Nal. de Ciencias Penales, Arcana Imperii, México, 1987, pág. 65.

(118) Martínez Murillo, Salvador, "Medicina Legal", Editorial Francisco Méndez Oteo, Duodécima Edición, México, 1981, pág. 138.

Arilla Bas, Fernando, dice que "El cuerpo del delito de lesiones que puedan percibirse por el sentido de la vista, se comprobará por la inspección ocular de las mismas que corresponden practicar al Ministerio Público en las diligencias de Averiguación Previa o al juez, en su caso, en el curso de la instrucción. La inspección debe recaer tanto sobre los caracteres semiológicos de las lesiones como sobre su localización topográfica en el cuerpo del lesionado. La clasificación de las lesiones se llevan a cabo pericialmente. No se olvide, al respecto, que en todo proceso por lesiones deben obrar dos certificados médicos: el llamado "Probable" que se expide por lo general al ser reconocido el ofendido en las diligencias de averiguación previa y el de sanidad, o definitivo que se rinde durante la instrucción y que sirve a las partes para fundar sus conclusiones y al juez para dictar la sentencia.

En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado el cuerpo de éste con la inspección y descripción, hechos por el Ministerio Público o el juez, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y con el dictamen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, por mandato de los artículos 142 del Código de Procedimientos Penales para el distrito Federal y 212 del Código Federal de Procedimientos Penales, las consecuencias visibles producidas por las lesiones, deben acreditarse por medio de la inspección ocular. la jurisprudencia ha resuelto que tratándose de las lesiones a que se refiere al artículo 290 del Código

Penal, es decir, aquellas que dejan en la cara cicatriz perpetuamente notable, la perpetuidad ha de acreditarse por medio de dictamen médico y la notabilidad mediante inspección judicial en que se dé fe de que dicha cicatriz, consecutiva a la lesión, es notable a la simple visita, o sea a una distancia no mayor de tres metros "(119)

Concretamente es difícil y casi nulo en que el Ministerio Público se empeñe en comprobar el delito de lesiones internas y, sobre todo cuando se encuentra involucrado que por conducto de la Policía judicial que a su disposición se ha ocasionado, ya que la debida comprobación de las lesiones se requiere de la inspección y descripción, hechas por el propio Ministerio Público o el juez en su caso; si se diera tal comprobación de lesiones internas, y por supuesto a consecuencia de las torturas ocasionadas al indiciado las consignaciones presentadas ante el órgano jurisdiccional no surtirá efecto alguno y la función del ministerio Público quedaría entre dichos en cuanto a su labor, de ahí el afán de obtener la verdad a toda costa por medio de los golpes y torturas al inculpado en el momento de su aprehensión o detención.

(119) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México" Opus cit. págs. 80 y

9. LA ORDEN JUDICIAL Y LOS CASOS DE EXCEPCION.

Para llevar a cabo una detención de una persona, a la que se le tenga como presunta responsable de haber cometido un delito es necesario que se expida una orden judicial, expedida por el Agente del Ministerio Público, girada por un juez competente y ejecutada por la Policía Judicial, aunque es indispensable que se reúnan los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución y son: que haya una denuncia, acusación o querrela, de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la posible responsabilidad del indiciado.

Cabe señalar que no se puede privar de la libertad a persona alguna sin orden judicial.

Las excepciones a esto son que el delincuente sea aprehendido en flagrante delito o en los casos urgentes en los cuales no es necesaria la orden Judicial, para detener a una persona, debido a que no se podrá obtener dicha orden Judicial oportunamente, y por lo tanto la ley marca estas excepciones en el artículo 16 Constitucional, para evitar que quede sin castigo el presunto responsable.

Se puede observar que se trata de proteger la libertad de las personas, porque si no se llevará a cabo de esta forma se cometerían muchas privaciones de la libertad de carácter arbitrario; ubicando como únicas responsables a las

autoridades competentes, para ejercitar la privación de la libertad, conforme al artículo antes citado.

Fernando Arilla Bas, nos dice: "Por regla general este auto (Orden Judicial), puede ser dictado por la autoridad judicial a solicitud del Ministerio Público, previa comprobación de los elementos exigidos por el artículo 16 Constitucional, es decir: sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la posible responsabilidad del indiciado" (120)

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial... exceptuando los casos de flagrante delito o de urgencia".

La misma Constitución establece, los casos de excepción: "La flagrancia y la urgencia son excepciones al principio consistente en que toda orden de detención debe de emanar de un mandato judicial, por que atendiendo a lo establecido por la Constitución la privación de la libertad sólo es premisible cuando la decreta la autoridad judicial, quien deberá fundarla en los requisitos señalados por la ley" (121)

(120) Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México". Opus cit. pág. 74.

(121) Colín Sánchez, Guillermo. Opus cit. pág. 178 a la 185.

10. LA FLAGRANCIA.

Cuando se aprehende a un individuo en el momento de estar cometiendo un delito o momentos después de haberlo cometido y es materialmente perseguido, se dice que se le sorprendió in fraganti: ya que la Constitución, marca una excepción al facultar a cualquier persona, para detener sin orden judicial. Considero que es correcta esta facultad, que se confiere a cualquier ciudadano, pues sería injusto su prohibición ya que esto podría afectar la misma seguridad social.

Por otra parte este hecho establecido, marca que inmediatamente que sea detenido, el responsable de la comisión de un delito, sea puesto a disposición de la autoridad competente, para ser juzgado conforme a la ley, esto evita que el individuo sufra una privación arbitraria y en muchos casos sea objeto de una venganza privada por parte de los particulares.

"Tradicionalmente se ha estimado que existe flagrancia, cuando la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; sin embargo, debido a la evolución natural que ha sufrido el Derecho Penal, el legislador establece que "Se entiende que existe delito flagrante no solo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo sino cuando "después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto mismo, el instrumento con que comparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa.

la violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad." (122)

Manuel Rivera Silva, se expresa de la siguiente forma: "La ley ilustra sobre este punto cuando manifiesta que se puede detener a una persona sin orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito y en los casos urgentes, cuando no hay en el ninguna autoridad judicial. Estudiando con más detalle los dos casos, tenemos que para aprehender a un individuo, se necesita invariablemente orden de aprehensión con excepción de:

"Cuando es sorprendido el infractor en el momento en que está cometiendo el delito, o hablando metafóricamente y basándose en el significado de la palabra flagrante, en el momento en que está resplandeciendo el delito" (123)

(122) Idem. pág. 176 y 177.

(123) Rivera Silva Manuel. "El procedimiento Penal" Opus cit. págs. 123, 124 y 125.

11. LOS CASOS URGENTES.

El Estado previendo que no siempre que se cometa un delito puede haber en el lugar, una autoridad judicial, para detener el delincuente oportunamente y para evitar que éste quede sin castigo, se vió en la necesidad de facultar a la autoridad

Para realizar la aprehensión bajo su más estrecha responsabilidad, con la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad judicial, esta facultad se da en los casos urgentes, entendiéndose por éstos, cuando por la hora o por la distancia en que se practica la detención no hay en el lugar ninguna autoridad judicial, que pueda expedir la orden correspondiente, y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de justicia. Considero que esta facultad, que se otorga en la constitución (art. 16), a las autoridades

Se justifica, por el hecho de que sería injusto que pudiendo detener a un delincuente la autoridad no lo hiciera, pues sin duda esta facultad quedarían sin castigo muchos delitos.

Alberto González Blanco, nos explica: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. Esta excepción se justifica si se considera que con ella se trata de evitar que los delitos queden impunes, como sucedería de no concederse, ya que la falta de autoridad judicial, que pudiera ordenar oportunamente la orden de aprehensión en los casos señalados permitiría a los responsables eludir con facilidad la acción de la justicia en la inteligencia de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; determina que se

entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia". (124)

La misma Constitución establece que "En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"Por lo que se ve a la falta de autoridad judicial "en el lugar" debe entenderse respecto de la población, villa o hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas las rancherías, lugares despoblados o aún en poblaciones de cierta importancia cuando, por algún motivo se carezca en ellos de autoridades judiciales o se hayan ausentado los jueces respectivos pero no en el sentido de que baste que no se hallen éstos presentes en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, por que esto sería imposible y siempre autorizaría invariablemente las facultades administrativas. Sin embargo a esta última interpretación se tiende a acudir muchas veces para sostener aprehensiones que de otro modo resultarían injustificadas, y es interesante la apreciación del artículo 288

del nuevo código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que atiende no sólo a la distancia en lo que se verifica la detención sino a la hora de la misma para entender la "falta de autoridad judicial" relacionada con la "urgencia" (125)

Guillermo Colín Sánchez, nos refiere: "Los denominados casos urgentes comprenden aquellas situaciones en que la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad decreta la detención de un acusado siempre y cuando no exista ninguna autoridad judicial en el lugar y se trate de delitos que se persigan de oficio". (126)

El Código Penal marca los delitos que requieren querrela de parte y no se conceptúan perseguibles de oficio.

(125) Acero Julio. "Procedimiento penal" Opus cit. pág. 129.

(126) Colín Sanchez guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" Opus cit. pág. 176 y 177.

CAPITULO IV

ASPECTOS SOCIALES DE LA DETENCION.

1. LA PRIVACION DE LA LIBERTAD ILEGAL Y RESPONSABILIDAD DE QUIENES LA EJECUTAN.
2. VIOLACION DE LOS TERMINOS CONSTITUCIONALES POR AUTORIDADES COMPETENTES.
3. LA DETENCION LLEVADA A CABO POR AUTORIDADES NO COMPETENTES.
4. DETENCIONES LLEVADAS A CABO POR PARTICULARES.
5. SITUACION PERSONAL Y EMOCIONAL DEL DETENIDO.
6. REPERCUSSION EN EL AMBITO SOCIAL Y FAMILIAR DEL DETENIDO.

1. LA PRIVACION DE LA LIBERTAD ILEGAL Y RESPONSABILIDAD DE QUIENES LA EJECUTAN.

A partir de la vida independiente de nuestro país, la preocupación de los legisladores, ha sido lograr que se le otorguen una serie de garantías de defensa a las personas acusadas como presuntas responsables de haber cometido un delito y asimismo que el término de la detención preventiva sea por un tiempo perentorio. Lográndose a partir de la Constitución de 1917, los siguientes términos en la Detención Preventiva, 48 horas que tiene el Agente del Ministerio Público, para consignar al inculcado ante un juez competente, según lo establece el artículo 16 Constitucional; que se le conceden al Juez, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. Según lo estipula el artículo 19 de la Carta Magna; y 3 horas que se le conceden a los custodios para poner en libertad a un procesado, cuando no se les da copia del auto de formal prisión del detenido, en el momento mismo de vencer el término de 72 horas.

Las excepciones de estos términos se encuentran en la extradición cuando se trate de aprehensiones en la extradición interna, que es la que se lleva a cabo

entre Estados, se establecen 30 días durante los cuales estará el inculpado a disposición de la autoridad requirente, según lo establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, especificándose en el artículo 20 de la misma ley lo siguiente: que si al expirar el término de la detención que marcan los artículos 15 y 16, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir a su destino al inculpado la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciere, el alcaide o director de la prisión, llamará la atención de la autoridad requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad.

En el caso de que ni la autoridad requerida ni el alcaide o director de la prisión cumplan con lo dispuesto el inculpado podrá ocurrir en queja al juez de Distrito o al que en la localidad supla su falta cerciorándose de la infracción ordenará se le ponga en absoluta libertad. cuando se trate de extradición externa, establece el artículo 35 de la Ley de extradición Internacional, que cuando el Estado solicitante deje pasar el término de dos meses contados a partir del día siguiente en que el reclamado quede a su disposición, sin hacerse cargo de él, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado por el mismo delito que motivo la solicitud de extradición.

2. VIOLACION DE LOS TERMINOS CONSTITUCIONALES POR AUTORIDA- DES COMPETENTES.

El Estado estableció en la constitución en los artículos 5, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 103, 109, y 119, todo lo relacionado con la privación de la libertad, siendo el término máximo de la prisión preventiva actualmente de 72 horas como ya lo mencionamos interpretando el artículo 19 constitucional.

Asimismo, en los capítulos anteriores, se vio que el Estado estableció que la única autoridad facultada para llevar a cabo la detención de una persona acusada como presunta responsable de haber cometido un delito que merezca ser castigado con pena corporal, por medio de una orden judicial son el Agente del Ministerio Público, quien es el encargado de solicitar la orden de aprehensión, toda vez que en el artículo 21 de la Constitución se encuentra estipulado que es la única autoridad encargada de ejecutarla; pero es necesario que para que se pueda llevar a cabo la citada aprehensión de un presunto delincuente, por medio de una orden judicial, que se encuentren reunidos los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitucional; con las excepciones que el citado artículo 16 Constitucional; con las excepciones que el citado artículo establece que son el caso de delito flagrante, que en cualquier persona o autoridad, pueden detener al delincuente con la obligación de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público y en los casos urgentes. De lo anterior desprende de las autoridades competentes para llevar a cabo la

detención de un presunto delincuente cuando no haya delito flagrante, por medio de una Orden Judicial, siempre y cuando el delito sea castigado con pena corporal, son el Ministerio Público y la Policía Judicial a los cuales la ley les concede el término de 48 horas, para que dentro de este lapso, consignen ante un juez competente a un presunto delincuente a partir de que éste quede a su disposición.

Cuando la Policía, lleva a cabo la aprehensión de un presunto delincuente, tiene la obligación ineludible de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad competente, sin llevarlo a ningún lugar distinto del que se le haya ordenado. Así mismo la ley establece que el juez le hará saber al citado detenido las garantías de defensa que le concede el artículo 20 constitucional, resolviendo la situación legal del detenido dentro de las 72 horas a partir de que éste haya quedado a su disposición por medio de un auto, según lo estipula el artículo 19 constitucional.

Ahora bien las autoridades judiciales competentes cuando se violen los términos constitucionales en perjuicio de un detenido, serán consignados conforme lo indica la ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y los altos funcionarios de los Estados; en el título primero, artículo 3o. que a la letra dice: "Son delitos oficiales los actos u omisiones de los funcionarios o empleados de la Federación o el Distrito Federal, cometidos durante encargo o un motivo del mismo que redunden en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho.

Fracción VII.- "En general los demás actos u omisiones en perjuicio de los

intereses públicos y del buen despacho, siempre que no tengan carácter delictuoso conforme a otra disposición legal que los defina como delitos comunes.

En cuanto a la pena la citada ley de Responsabilidades en su artículo y fracción mencionadas anteriormente nos remite al Código penal para el Distrito Federal en su artículo 225 que establece la forma en que serán sancionadas las autoridades judiciales, que cometan algún delito en la administración de justicia.

En cuanto al procedimiento de la multicitada Ley de Responsabilidades lo establece en su título III, para los delitos y faltas oficiales cometidos por los funcionarios y empleados que no gocen de fuero; y así el artículo 63, dice: "En los casos de delitos o faltas oficiales, imputados a los funcionarios o empleados de la federación y del Distrito Federal, que no gocen de fuero, el procedimiento se iniciará en la forma ordinaria, con arreglo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales aplicables en cada caso".

3. LA DETENCION LLEVADA A CABO POR AUTORIDADES NO COMPETENTES.

En Estado definió claramente en la Constitución Mexicana en el artículo 21 cuales son las autoridades competentes legalmente, para poder privar de su libertad en una forma preventiva a una persona en determinado momento, el texto del citado artículo dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Esta privación se lleva a cabo cuando se le imputa el haber cometido un delito que se castigue con pena corporal mediante una orden de aprehensión que reúna los requisitos del artículo 16 Constitucional, pedida por el C. Agente del Ministerio Público girada por un juez competente y ejecutada por la Policía Judicial a excepción de cuando se comete un delito flagrante, en que cualquier persona o autoridad podrá detener a una persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad inmediata y ésta, prontitud, a la del Ministerio Público y en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder." Fuera de estos casos ninguna autoridad tiene facultades para poder privar de la libertad a una persona y la autoridad que lo realice, incurre en el delito de abuso de autoridad, y se le cabe sancionar como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en el capítulo correspondiente.

Las disposiciones contenidas en la Constitución de 1917, referentes a la detención preventiva estuvieron acordes con esa época pero al paso de los años por la necesidad de llevar un mejor control en la detención, el Estado se vio obligado a permitir la creación de cuerpos policíacos de carácter especial facultados para realizar dichas detenciones, que únicamente deben ser desempeñados por la policía judicial, creándose una duplicidad de funciones de ahí que los citados cuerpos policíacos fueran de carácter ilegal.

Ya que las únicas policías constitucionales son las que prevé el citado artículo 21 Constitucional o sea la que depende del Ministerio Público.

Así mismo la policía Judicial da mucho que desear en el aspecto de abuso de autoridad pues muchas veces realizan detenciones de mutuo propio, cometiendo extorsiones y los encabezados de los periódicos constantemente dan la noticia de la destitución de estos malos elementos la solución es realizar una minuciosa selección de aspirantes, dándoles una educación adecuada y una bonificación de salarios decorosos, para que vivan una vida digna y no se vean en la necesidad de extorsionar a las personas además de que las autoridades administrativas se les indique cuales son sus obligaciones y derechos, para evitar que realicen detenciones ilegales; y a los Policías que infringan la ley sancionarlos severamente, como ya lo dejamos establecido anteriormente.

La Policía Judicial del Distrito federal es dependiente de la Procuraduría de Justicia del distrito Federal y la segunda que es la Policía Judicial Federal dependiente de la Procuraduría General de la República, las cuales están revestidas

de carácter constitucional. Estos mismos grupos policíacos actualmente llevan a cabo detenciones arbitrarias sin que tengan autorización para realizarlas, extorsionando a las personas que son detenidas, violando los términos constitucionales, considero que llevándose a cabo sus funciones adecuadamente de acuerdo a la ley, se pueden aprovechar sus servicios en beneficio de la ciudadanía.

4. DETENCIONES LLEVADAS A CABO POR PARTICULARES.

El Estado únicamente autoriza a un particular para que prive de su libertad a otra persona, cuando lo sorprenda en flagrante delito, según se especifica en la Constitución en el artículo 16 fuera de estos casos ningún particular podrá privar de la libertad a una persona, ejemplo de estas privaciones ilegales son las cometidas en muchas ocasiones por los dueños de grandes almacenes y tiendas en las cuales se sorprende a una persona, robando mercancías, se les encierra en "carceles privadas" sometiéndolas a vejaciones siendo que la obligación de estas personas, es ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona que cometió el delito.

Los particulares también pueden ser sancionados, como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 364 que a la letra dice: "Se aplica rá la pena de un mes a tres años de prisión y multa hasta de mil pesos.

"I.- Al particular que, fuere de los casos previstos por la ley, detenga a otra en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes más por cada día y,

"II.- Al que de alguna manera viole; con perjuicio de otro los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas".

Según "Florlan, en amplio sentido todos los delitos pueden considerarse como lesivos de una libertad individual; en el mayor número de los delitos la contradicción de la voluntad de quien sufre el daño es elemento esencial o accesorio de los mismos; pero en este aspecto, el delito especial contra la libertad surge cuando la voluntad del individuo, sea, como tal, el objeto de la lesión. Emilio C. Díaz agrega: El derecho de la libertad subsiste en toda persona, de cualquier edad, sexo, condición como derecho a no sufrir otras limitaciones que las que se deriven de la ley o que son obra de quienes tienen potestad sobre otra persona, por razón de parentesco, de tutela, de custodia. El derecho de la libertad individual se traduce, en suma, en la independencia de todo extraño o ilegítimo poder; la lesión de este derecho consiste en una condición de dependencia ilegítima de otra voluntad. Así se explica como los incapaces niños y enfermos mentales, pueden ser sujetos pasivos de todos o de algunos de estos delitos. la libertad personal es un derecho a la independencia de todo poder extraño sobre nuestra persona, que puede ser agredido sin lesionar un bien jurídico mayor o que, en caso de daño simultáneo, reviste la importancia más considerable". (127)

Como ya se dejó establecido durante la redacción de esta tesis, estoy de acuerdo en que la única privación de la libertad que se debe permitir es la que emana de la ley. Asimismo considero que la detención es un mal necesario ya que no se puede prescindir de ella, en virtud de que dejaría a las personas que hayan sido objeto de un delito en estado de indefensión; pero considero que la detención de carácter legal es posible que se reduzca aun término mínimo, lográndose con esa reducción agilizar y mejorar la administración de la justicia, dándole así un carácter más humano en favor del presunto delincuente.

5. SITUACION PERSONAL Y EMOCIONAL DEL DETENIDO.

Referire a continuación algunos aspectos que se presentan durante el periodo de la detención.

Toda vez que estos datos fueron extraídos por medio de algunas entrevistas que en forma personal y directa realice con algunas personas sujetas a detención, las cuales me manifestaron sus impresiones emocionales vividas; por consiguiente narró una de estas vivencias.

Detención a un sujeto presunto responsable de la comisión del delito de lesiones, el cual saliendo de su centro de labor cotidiano, se encontro inesperadamente ante desconocidos los cuales lo abordaron violentamente manifestandole una serie de injurias y provocandolo a tener una riña con ellos. Este individuo al percatarse de la intensidad que manifestaban estos sujetos trató de evitar el enfrentamiento e inicio la huida. Los agresores al darse cuenta del escape de su probable victima lo siguieron hasta darle alcance. Al atraparlo le aplicaron varios golpes; a lo cual el sujeto agredido contesto de igual forma, aunque en menos cantidad por lo cual viendose en desigualdad de condiciones tomó una roca que se encontraba en la acera y propinó certero golpe a uno de los individuos agresores, en la cabeza provocandole en forma inmediata una hemorragia leve. En ese momento llegaron a bordo de una patrulla preventiva los representantes de la autoridad los cuales procedieron a la aprehensión de los sujetos de forma arbitraria

y abusando de su autoridad como es común en cualquiera de los casos similares que a estas personas se les presentan, propinarón a los participantes de la rifa, varios golpes con las cachas de sus armas para subirlos a la patrulla y trasladarlos a la delegación correspondiente, lastimándolos y provocándoles varias lesiones en el rostro y cabeza, al percatarse los representantes de la autoridad del exceso y abuso cometido procedieron ya ante el agente del Ministerio Público a culpar al sujeto agredido inicialmente ya que este había declarado que él había propinado algún golpe en la cabeza a uno de sus agresores de ahí para uno de sus agresores de ahí para deslindar responsabilidades se culpo a este, de las lesiones que presentaban los demás implicados y se procedió a detenerlo solo a él y privarlo de la libertad, hasta que se llevaran a cabo las investigaciones correspondientes y se iniciará la averiguación periodo en el cual el sujeto permaneció en estado de indefensión mezclado durante su detención con toda clase de indiciados por diversos delitos, maltratado por estos mismos en la celda humillado y degradado por los mismos celadores y ofendido por tales, ya que es notorio y real el abuso que causa cualquier trabajador de estos centros y la prepotencia con la cual actúan olvidándose del trato humano que debe tenerse con sus semejantes maltratando y pasando por alto las garantías y los derechos humanos que deben contemplarse y aplica sobre todo en la labor que ellos desempeñan.

Concretamente esta persona permaneció detenida las 72 horas que marca la ley hasta conocer su situación jurídica, ya que terminada la averiguación se conocieron afortunadamente la verdad de los hechos, y se procedió a dictarle auto de libertad por falta de elementos para procesar. Pero el tiempo que permaneció detenido y la amargura de tal situación son pasajes de su vida que dejarán huella y que nunca olvidará.

6. REPERCUSSION EN EL AMBITO SOCIAL Y FAMILIAR DEL DETENIDO.

Tomando en cuenta todas aquellas vivencias emocionales que experimenta cualquier persona detenida como presunta responsable de la comisión de algún delito comentaré los efectos, que trae consigo toda esta situación. Inicialmente en el ambito social en donde se ve afectada su imagen pública sobre todo por parte de los problemas jurídicos y legales por los cuales pasa el sujeto aludido, tienden a apartarse de este, u icandolo totalmente como un delincuente o una persona no 'va para convivir en su grupo social, y lo apartan y rechazan definitivamente de ellos.

En diversas ocasiones, la repercusión que trae consigo la detención también afecta al inculcado en su ambiente laboral ya que al tener conocimiento en su centro de trabajo de los hechos deteminados, causa de la detención, suelen no ser considerados y proceder si asi lo amerita al despido inmediato.

En lo concerniente a los efectos que surte la detención en la familia podemos manifestar que inicialmente se presenta desequilibrio emocional por parte de los miembros que componen la familia.

Posteriormente surge la angustia y la desesperación por la imposibilidad de saber que hacer en esta situación.

Es de conocerse que en esta clase de problemas legales desde el inicio de los mismos son gastos considerables ya que se tiene que disponer de determinadas cantidades para solventar dichos gastos que van surgiendo, motivo de la detención.

Gastos que en diversas ocasiones no pueden ser cubiertos por parte de los familiares por la mala situación económica en que viven, y tienen que endeudarse con personas, muchas veces ajenas a la misma familia, todo con el único fin de tener a sus seres queridos libres de cualquier problema y reunidos en familia.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Se esta de acuerdo con las disposiciones que marcan los artículos 14 y 18 Constitucionales.

14.- En cuanto a que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

16.- En cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

SEGUNDA: La detención solo podrá llevarse a cabo en tres formas:

- a) Cuando se libre orden de aprehensión,
- b) En casos de flagrancia y;
- c) En casos Urgentes.

TERCERA: Cuando el sujeto inculpado sea detenido mediante orden de aprehensión, la consecuencia será ser remitido ante el juez competente.

CUARTA: Cuando el sujeto inculpado sea detenido en flagrante delito la consecuencia será estar detenido durante la averiguación previa y ser consignado ante el juez competente.

QUINTA: En cuanto a la disposición que marca el artículo 206 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal considero que debería de tener un ajuste ya que enuncia que el Ministerio Público y la policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable sin esperar a tener orden judicial en delito flagrante o en caso urgente. Toda vez que considero que no se debe de emplear el término responsable; ya que éste sería totalmente acusatorio. Mi propuesta es que la denominación correcta es la de presunto responsable. Para dar oportunidad a este mismo de una mejor defensa.

SEXTA: Propongo que para los casos de que el Ministerio Público determine algún caso urgente este mismo deberá enviar dicha resolución al Juez del lugar para que este confirme o no si en realidad se trata de un caso urgente de acuerdo a la ley.

- a) Se trate de delito grave así calificado por la ley.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y;
- c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

SEPTIMA: Finalmente, considero que el Ministerio Público no está facultado para establecer o determinar si se trata de delincuencia organizada porque en todo caso sería el juez el que determinaría dicha situación; ya que en algunos casos que no encuadren en el supuesto que estructura la figura de delincuencia organizada, el mismo Ministerio Público podría manejarlo como tal, sin tener los elementos suficientes para hacerlo.

BIBLIOGRAFIA.

ACERO, Julio

"Nuestro Procedimiento Penal"

Editorial Casa Editorial de Fortino Jaime

Segunda Edición, Guadalajara, Jal.

México, 1935.

ACERO, Julio

"Procedimiento Penal"

Editorial Cojica, S.A., 7ª Edición,

Puebla, Puebla., México, 1979.

ARILLA Bas, Fernando.

"El Procedimiento Penal en México"

Editorial Kratos, S.A. 10ª Edición.

México, D.F. 1986.

CAFFERATA Nores, José I.

"La encarcelación"

Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1976.

CARRILLO Prieto, Ignacio

"Apuntes sobre Tortura"

Instituto Nacional de ciencias Penales, Editorial Arcana Imperii,

México, 1987.

COLIN Sánchez, Guillermo:

"Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"

Editorial Porrúa, S.A. 4ª Edición.

México, 1935.

DE PINA, Rafael

"Diccionario de Derecho"

Editorial Porrúa, 10ª Edición

México, 1981.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio,

"Tratado sobre las pruebas penales"

Editorial porrúa, S.A.,

1ª Edición, México, 1982.

Enciclopedia Jurídica OMEBA,

Editorial Bibliografica, Tomo I y II.

Buenos Aires, Argentina, 1968.

ESCRICHE, Joaquín.

"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"

librería de la Vda. de Ch. Bouret,

París-México, 1925.

GARCIA Ramírez, Sergio,
"Curso de Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, México 1974.

GARCIA Ramírez, Sergio
"Prontuario del Procedimiento Penal mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición.
México, 1982.

GASPAR, Gaspar.
"La Confesión, detención, Prisión Preventiva y Condena"
Editorial Universidad. Buenos Aires, 1977.

GOMEZ Lara, Cipriano,
"Teoría General del Proceso"
Textos universitarios, Editorial U.N.A.M. México, 1979.

GONZALEZ Bustamante, Alberto.
"Apuntes de Derecho Procesal Penal"
Editorial Porrúa, S.A.
1ª Edición México, 1975.

GONZALEZ Bustamante, Juan José
"Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición. México, 1959.

GONZALEZ de la Vega, Francisco.

"El Código Penal Comentado"

Editorial Porrúa, México, 1994.

GROSS de Graz Hans.

"Manual del Juez"

Editorial Lazaro Pravia, México,

Imprenta de Eduardo Dublan, Tomo I. 1900.

HERNANDEZ López Aarón.

"Manual de Procedimientos Penales"

Editorial Pac. S.A de C.V.

México, 1985.

LEONE, Giovanni,

"Tratado de Derecho Procesal Penal"

Tomo II, Editorial, Ejea.,

Buenos Aires, Argentina. 1963.

MANZINI, Vincenzo.

"Tratado de Derecho Procesal Penal"

Tomo II, Los actos del Proceso Penal,

Traducción de Sentís Melendo y Marino Ayeira,

Editorial, Ejea. Buenos Aires, 1952.

MARTINEZ Murillo, Salvador.

"Medicina Legal"

Editorial, Francisco Mendez Oteo,

Editor y distribuidor, Duodécima Edición.

México, D.F. 1981.

MENDIETA y Nuñez, Lucio.

"El Derecho Precolonial"

Editorial Porrúa S.A.

5ª Edición, México 1985.

OSORIO y Nieto, Cesar Augusto.

"La Averiguación Previa"

Editorial Porrúa, S.A.

3ª Edición, México, 1990.

PEREZ Palma, Rafael

"Guía de Derecho Procesal Penal"

Editorial Cárdenas, Editor y distribuidor,

1ª Edición, México, 1975.

RIVERA Silva, Manuel

"El procedimiento Penal"

Editorial Porrúa, 9ª Edición

México, 1978.

RODRIGUEZ y Rodríguez, Jesus

"La Detención preventiva y los Derechos Humanos en el Derecho Comparado

Instituto de Investigaciones Jurídicas Editorial U.N.A.M.

1ª Edición, México, 1981.

RUDOLPH R. Caputo, Arthur S. Aubry Jr.

"Técnicas del Interrogatorio Policiaco"

Editorial Limusa, Wiley, S.A.

1ª Edición, México, 1971.

SANDOVAL Francisco, De Jesús

"Revista mexicana de Justicia"

Núm. 8, volumen 2, Septiembre-October, 1980

México, 1980.

TENA Ramírez, Felipe

"Leyes fundamentales de México"

México, D.F., 1990.

TESIS Jurisprudencial Núm 205, del Apendice del Seminario

Judicial de la Federación, 1917-1975, Sexta Epoca,

Segunda parte, Primera Sala, pág. 430.

TOCAVEN, Roberto

"Menores Infractores",

Año 1991.

ZAMORA Pierce, Jesús.

"Garantías y Proceso Penal"

Art. 20 Constitucional. Editorial Porrúa, S.A.

1ª Edición, México, 1984.

LEGISLACION.

Código de Justicia Militar

Editorial Porrúa,

México, 1993

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.

**Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero Común
y para toda la República en Materia Federal.**

Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Editorial Trillas, México 1994.

**Disposiciones Relativas a Juzgados Calificadores y Faltas
de Policía y buen Gobierno. D.D.F.**

Ciudad de México, 1992.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Editorial Porrúa S.A., México 1993.